

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, Calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. *Pesetas.* 5
 PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTI OFICIAL.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. S. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CANCELLERÍA.

Ayer, á las dos de la tarde S. M. el REY (Q. D. G.), acompañado del Excmo. Sr. Ministro de Estado y de los altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular al Excmo. Sr. D. León Fernández, el cual, previamente anunciado por el Excmo. Sr. Primer Introdutor de Embajadores, tuvo la honra de poner en manos de S. M. la carta del Sr. Presidente constitucional de la República de Costa Rica, que le acredita en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte.

El Sr. Fernández pronunció con este motivo el siguiente discurso:

«SEÑOR: Costa Rica, que durante 230 años formó parte de la noble y heroica Nación española, si bien realizó su independencia desde 1821, conservó siempre gratitud y afecto hacia su antigua madre patria, sentimientos mantenidos además por los vínculos de raza, lengua, religión, costumbres y tradiciones.

• Prueba evidente de ello son el Tratado de paz y amistad celebrado entre ambos países en 1850, su constante representación diplomática y consular, y el hecho de haber elegido á V. M. como árbitro en la cuestión de límites con los Estados Unidos de Colombia.

• Al presentaros, Señor, la carta autógrafa del Presidente de Costa Rica que me acredita como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de aquella República, me es grato aseguraros que el pueblo y Gobierno costarricenses hacen los más fervientes votos por la prosperidad de España y por la de su digno REY, y que yo me sentiría por muy dichoso si lograra estrechar cada vez más los vínculos de amistad que hoy unen á ambos países.»

S. M. tuvo á bien contestar:

• Sr. Ministro: Me es sumamente grato recibir la carta del Presidente de la República de Costa Rica que es acreditada en mi Corte en calidad de su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, y me complazco en aseguraros que, correspondiendo á los sentimientos que acabáis de expresar, hago fervientes votos por la prosperidad y grandeza del noble pueblo que representáis.

• Mi Gobierno anhela, como yo, estrechar las buenas relaciones que unen á España con los demás países, y conocedor del vivo interés que especialmente me inspiran las que felizmente existen con las Repúblicas que un día formaron parte de la Monarquía española, nada omitiré para facilitar el cumplimiento de la misión que os está confiada.

• Al ofrecer os estas seguridades y mi benevolencia os ruego seáis fiel intérprete para con vuestro Gobierno de los sentimientos amistosos y de cordial afecto que inspira á España la República de Costa Rica.»

Terminada la recepción oficial, el Representante de la República de Costa Rica pasó á ofrecer el homenaje de sus respetos á S. M. la REINA, retirándose con los mismos honores que se le dispensaron al dirigirse á Palacio.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Juan Antonio Delgado solicitando indulto de las penas de 18 meses de prisión correccional, 10 días de arresto menor y 10 pesetas de multa á que respectivamente fué condenado por la Audiencia de Albacete en causa seguida por delito de disparo de arma de fuego y faltas de lesiones leves y de licencia para uso de armas:

Considerando las circunstancias del hecho, la buena conducta del penado antes de delinquir y durante el tiempo que lleva extinguiendo condena, que es más de la mitad, y en el que ha dado sinceras muestras de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Juan Antonio Delgado del resto de la pena de 18 meses de prisión correccional y de las de 10 días de arresto menor y 10 pesetas de multa á que fué condenado en la causa y por el delito y faltas de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Saturnino Espinosa y Balmaseda solicitando indulto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional á que fué condenado por la Audiencia de Madrid en causa seguida por delito de disparo de arma de fuego y lesiones:

Considerando que el disparo fué debido á haber tropezado el arma con una piedra cuando el penado retrocedía por la agresión del ofendido, motivada ésta por la defensa que aquél hizo de su propiedad; que el recurrente ha sido persona de intachable conducta, habiéndola observado igual y dado muestras de arrepentimiento durante el tiempo que lleva extinguiendo condena:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Saturnino Espinosa y Balmaseda del resto de la pena de dos años, 11 meses y 11 días de prisión correccional á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Heredia y Fernández solicitando indulto de la pena de 12 años y un día de reclusión á que fué condenado por la Audiencia de Cáceres en causa seguida por delito de homicidio:

Considerando la avanzada edad del penado, las circunstancias atenuantes que se apreciaron en la sentencia, y que lleva cumplidas tres cuartas partes de la pena, observando una conducta irreprochable y dando muestras de sincero arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De conformidad con el Tribunal sentenciador y el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Francisco Heredia y Fernández del resto de la pena de 12 años y un día de reclusión á que fué condenado en la causa y por el delito de que se deja hecha referencia.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Sevilla, vacante por haber sido también trasladado D. Nazario Vázquez, á D. Pascual Panyagua y Alexandre, Presidente de la de lo criminal de Teruel.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Vengo en trasladar á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Teruel, vacante por haber sido también trasladado D. Pascual Panyagua, á D. Nazario Vázquez Guerrero, Magistrado de la territorial de Sevilla.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Mella, á D. Bernardo Cónsul y Escudero, que sirve igual cargo en la de Lugo.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Lugo, vacante por haber sido también trasladado D. Bernardo Cónsul, á D. Manuel Mella y Montenegro, que sirve igual cargo en la de San Mateo.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á los deseos de D. Benigno Fraga y Vázquez, Magistrado electo de la Audiencia de lo criminal de Altea,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Alcalá de Henares, vacante por haber sido también trasladado Don José María Silva.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Altea, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Benigno Fraga, á D. José María Silva y Bengoechea, que sirve igual cargo en la de Alcalá de Henares, donde resulta incompatible.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Avila, vacante por haber sido también trasladado D. Gonzalo Valdés, á D. Manuel Morales y Pérez, que lo es electo de la de Orense.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Orense, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Manuel Morales, á D. Gonzalo Valdés y García, que sirve igual cargo en la de Avila.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por fallecimiento de D. Isidro Ros, á D. Joaquín Castro y Arés, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Dado en Palacio á diez y siete de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Méritos y servicios de D. Joaquín Castro y Arés.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Setiembre de 1863, habiendo ejercido la profesión cinco años.

Ha sido Promotor fiscal sustituto, Juez de paz y Registrador de la propiedad interino de Betanzos.

En 4 de Julio de 1866 se le nombró para la Promotoría fiscal de Nules, de entrada, de la que tomó posesión el 27 del mismo mes.

En 21 de Agosto de dicho año declarado cesante.
En 7 de Diciembre de 1869 nombrado para el Juzgado de primera instancia de Puenteareas, de entrada, del que tomó posesión en 21 del mismo mes.

En 1.º de Abril de 1870 trasladado al de Chantada.
En 17 de Setiembre de 1872 al de Vitigudino.
En 9 de Mayo de 1874 al de Verín.
En 3 de Mayo de 1875 al de Castro Urdiales.
En 28 de Agosto de 1877 al de Reinosa.
En 18 de Agosto de 1879 al de San Vicente de la Barquera.
En 11 de Setiembre siguiente nombrado para el de Tordesillas.

En 22 de dicho mes y año para al de Villalva.
En 3 de Octubre siguiente para el de Sueca.
En 1.º de Diciembre de 1881 trasladado al de La Palma.
En 17 de Abril de 1882 al de Jarandilla.
En 29 de Mayo siguiente nombrado para el de Puigcaldá.
En 12 de Junio del mismo año para el de Durango.
En 21 de Diciembre promovido al de Almunia, posesionándose en 15 de Enero de 1883.
En 19 de Marzo siguiente promovido al de San Pablo, de Zaragoza, tomando posesión en 2 de Abril inmediato.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Vocal de la Junta de reorganización de la Armada, creada por Real decreto de 20 de Noviembre último, al Ingeniero Inspector de primera clase de la Armada D. Casimiro de Bona y García de Tejada, con arreglo á lo que se dispone en el art. 1.º del expresado Real decreto.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Carlos Valcárcel.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Reorganizados los Juzgados municipales de las islas de Cuba y Puerto Rico, la justicia y la conveniencia pública reclaman de consuno que se apliquen á aquellas provincias, en la parte respectiva, los Aranceles que rigen en la Península en virtud de los decretos de 31 de Marzo de 1873 y 4 de Diciembre último. De este modo se retribuirá debidamente el trabajo, que ninguna razón aconseja haya de ser gratuito, y cesarán las excusas y resistencia que en la actualidad se oponen, con harto perjuicio de la administración de justicia, por las personas designadas para desempeñar las funciones encomendadas á los Juzgados municipales.

En los Aranceles, cuya aprobación se propone, introducéndose sólo las modificaciones necesarias que la legislación y las condiciones especiales de nuestras Antillas exigen, teniendo también en cuenta el distinto valor de la moneda. No obstante el aumento se limita en este punto á duplicar las cantidades, con lo cual los funcionarios que presten los correspondientes servicios quedarán suficientemente remunerados, y módicos serán los gastos que se ocasionen á las personas que acudan á los Juzgados municipales en demanda de justicia.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Enero de 1884.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Estanislao Suárez Inclán.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Los Aranceles vigentes en la Península para los Juzgados municipales por virtud del decreto de 31 de Marzo de 1873 y Real decreto de 4 de Diciembre último se publicarán y observarán desde su publicación en las islas de Cuba y Puerto Rico con las modificaciones consignadas en el adjunto.

Dado en Palacio á diez y seis de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Estanislao Suárez Inclán.

ARANCELES PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES
DE LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

TÍTULO PRIMERO.

DE LOS NEGOCIOS CIVILES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Jueces.

Sección primera.

DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL.

Pesos. Cents.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Artículo 1.º Los Jueces municipales percibirán por la primera providencia que dicten y firmen en cada negocio..... | 0'40 |
| Art. 2.º Por cada una de las demás que dictaren.. | 0'20 |
| Art. 3.º Por cada auto..... | 0'60 |
| Art. 4.º Por las sentencias definitivas..... | 1 |
| Art. 5.º Por la declaración de parte, testigo ó perito que reciban, cobrarán por cada una de las hojas que contenga..... | 0'40 |
| Art. 6.º Por una ratificación simple..... | 0'20 |
| Art. 7.º Si la ratificación fuese adicionada ó enmendada..... | 0'30 |
| Art. 8.º Si las declaraciones ó ratificaciones tuviesen lugar por medio de intérprete ó fuera del lugar del Juzgado, devengarán derechos dobles de los señalados á las mismas en los artículos anteriores. | |
| Art. 9.º Por la celebración del juicio verbal que debe tener lugar en el de desahucio, percibirán por cada hora que dure dicho acto..... | 0'80 |
| Art. 10. Por la celebración de las juntas de familia para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora..... | 0'80 |
| Art. 11. Por toda comparecencia de las partes, deduciendo pretensiones que se hallen autorizadas ó admitidas por la ley..... | 0'20 |
| Art. 12. Por toda clase de certificaciones que con arreglo á la misma deben expedir, y por los mandamientos, exhortos, requisitorias, suplicatorios é informes..... | 0'40 |
| Art. 13. Por cada comunicación ú oficio..... | 0'40 |
| Art. 14. Por cada edicto..... | 0'20 |
| Art. 15. Por la asistencia á las subastas, inventarios, ocupación de bienes, inspecciones oculares y depósito de personas, no pasando de una hora. | 1'20 |
| Art. 16. Y por cada hora de exceso..... | 0'80 |

Sección segunda.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Art. 17. Por la celebración de cada acto de conciliación, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidan, percibirán por todos sus derechos..... | 0'80 |
| Art. 18. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia de una de las partes, incluyendo la certificación..... | 0'60 |

Sección tercera.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Art. 19. Por todas las providencias, actos y diligencias de un juicio verbal, sea cualquiera su duración hasta la sentencia inclusive, cobrarán. | 0'80 |
| Art. 20. Cuando citado el demandado no se celebre el acto por falta de comparecencia del demandante ó de ambos..... | 0'40 |

CAPÍTULO II.

De los Fiscales municipales.

| | |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Art. 21. Por cada dictamen que emitan por escrito en los asuntos civiles en que deban intervenir, percibirán..... | 0'80 |
| Art. 22. En los demás actos y diligencias á que deban concurrir con los Jueces, devengarán una cuarta parte metos de los derechos que estuvieran señalados á estos. | |

CAPÍTULO III.

De los Secretarios.

Sección primera.

DE LOS NEGOCIOS EN GENERAL.

| | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Art. 23. Los Secretarios de los Juzgados municipales percibirán por la extensión y autorización de cada providencia..... | 0'20 |
| Art. 24. Por la de cada auto..... | 0'40 |
| Art. 25. Por la extensión y autorización de las sentencias..... | 0'80 |
| Art. 26. Por cada notificación, citación, requerimiento ó emplazamiento, ejecutado en el local del Juzgado ó en el local destinado para verificarlo, con inclusión de la copia de la resolución. | 0'30 |
| Art. 27. Por cualquiera de las referidas diligencias, si tuvieren lugar fuera de dichos locales..... | 0'40 |
| Art. 28. Si se hicieren por medio de cédula en ausencia de la persona que ha de ser notificada, por no hallarse en su domicilio, con inclusión de dicha cédula..... | 0'50 |
| Art. 29. Cuando se hiciere á corporación ó particulares, previo señalamiento de día y hora..... | 0'80 |
| Art. 30. Cuando la persona notificada se niegue á firmar y sea necesario que lo verifiquen dos testigos..... | 0'60 |
| Art. 31. Por la extensión de la respuesta cuando deba admitirse, cobrarán además..... | 0'40 |
| Art. 32. Por cada notificación que se practique en estrados..... | 0'20 |
| Art. 33. Por cada nota que se extienda en el papel de pagos al Estado ó en el que sirva de reintegro para algún documento ó diligencia..... | 0'40 |
| Art. 34. Por cada una de las notas que extiendan en los contratos de inquilinato ó en otros documentos, haciendo constar la posesión, embargo y desembargo de bienes, nombramiento de administrador judicial ó su alzamiento, ó cualquiera otra circunstancia ó hecho en virtud de mandato del Juez..... | 0'20 |
| Art. 35. Por el desglose de documentos, diligencia en que se haga constar, y nota que debe quedar en los autos..... | 0'40 |
| Art. 36. Por la extensión de la diligencia de consignación de dinero, alhajas ó valores, y del recibo que deben facilitar cuando tuviere lugar en el local del Juzgado..... | 0'80 |
| Art. 37. Por las diligencias que practiquen para su entrega, bien á las partes ó en establecimientos públicos..... | 0'80 |
| Art. 38. Cuando por disposición de la ley ó por mandato del Juez hicieren constar la entrega de documentos á cualquiera persona ú oficina pública..... | 0'40 |
| Art. 39. Por cada declaración de partes, testigo y perito cobrarán por cada hoja que comprenda.. | 0'30 |
| Art. 40. Por la ratificación simple..... | 0'20 |
| Art. 41. Si ésta fuere adicionada ó enmendada.... | 0'30 |
| Art. 42. Cuando las declaraciones ó ratificaciones se recibiesen por medio de intérprete ó fuera del local del Juzgado, cobrarán dobles derechos de los que quedan señalados. | |
| Art. 43. Por la extensión de duplicatorios, exhortos, despachos, mandamientos, certificaciones é informes, incluida la nota de su expedición y entrega ó de haberle dado curso..... | 0'40 |
| Art. 44. Por cada oficio ú orden..... | 0'20 |
| Art. 45. Por cada edicto..... | 0'20 |
| Art. 46. Por la asistencia al juicio verbal que deba tener lugar en el de desahucio y extensión del acto, percibirán por cada hora que dure dicha diligencia..... | 0'80 |
| Art. 47. Por la celebración de las juntas de parientes para dar el consentimiento ó consejo para contraer matrimonio, cobrarán por hora..... | 0'80 |
| Art. 48. Por cada hora de ocupación en las subastas, depósito de personas, embargo de bienes y lanzamientos..... | 0'80 |
| Art. 49. Por la formación de inventarios, ocupación, posesión y descripción de bienes, desahucio, inspección ocular y cotejos, cobrarán por hora..... | 0'60 |
| Art. 50. Por la tasación de costas, sus prozatos, comprobación de cuentas y liquidación de cargas y de intereses y su extensión en el pleito, llevarán por cada hoja que comprenda dicha diligencia..... | 0'40 |
| Art. 51. Por el examen de autos y de documentos para la liquidación, que se refiere el artículo anterior, llevarán por cada hoja de las que hayan tenido que examinar..... | 0'80 |

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| | Pesos. Cents. |
| Art. 52. Por la busca de cualquier juicio ó expediente dándose noticia fija del año de su incoación ó terminación..... | 0'40 |
| Art. 53. Si no se diere la noticia indicada llevarán por cada año de los que deban registrar, á contar desde el anterior inmediato al en que se practique la busca..... | 0'40 |

Sección segunda.

DE LOS ACTOS DE CONCILIACIÓN.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Art. 54. Por todos los derechos en cada acto de conciliación en que intervengan y autoñcen, con inclusión de la providencia de citación y del certificado que expidieren, devengarán..... | 0'80 |
| Art. 55. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de las partes, incluyendo la certificación..... | 0'60 |
| Art. 56. Si el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia, con arreglo á la ley, percibirán además..... | 0'30 |

Sección tercera.

DE LOS JUICIOS VERBALES.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Art. 57. Por todos los actos y diligencias de un juicio verbal, cualquiera que sea su extensión hasta la sentencia inclusive..... | 0'80 |
| Art. 58. Cuando el juicio no se celebre por falta de asistencia de alguna de las partes ó de ambas. | 0'40 |

CAPÍTULO IV.

De los Alguaciles.

| | |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Art. 59. Los Alguaciles de los Juzgados municipales cobrarán por cada citación para los actos de conciliación, juicios verbales ó cualquier otra diligencia judicial..... | 0'20 |
| Art. 60. Si estas citaciones las practicaren en despoblado y á mayor distancia de dos kilómetros de la población, llevarán..... | 0'40 |
| Art. 61. Por cada requerimiento que hagan en virtud de mandamiento judicial..... | 0'20 |
| Art. 62. Por la diligencia en busca de testigos cuando la parte que ha de ser citada ó requerida se niegue á firmar..... | 0'40 |
| Art. 63. Por llevar un oficio ó comunicación..... | 0'20 |
| Art. 64. Por la asistencia á la celebración de juicios y demás actos á que deban concurrir en estrados..... | 0'30 |
| Art. 65. Por la asistencia á reconocimientos, cotejos, inspecciones oculares, deslindes, inventarios, posesión de bienes, depósitos de personas y otras análogas, llevarán por hora..... | 0'30 |
| Art. 66. Por las diligencias de embargo, desembargo y lanzamiento, cobrarán por cada hora que empleen en ellas..... | 0'40 |
| Art. 67. Por cada día de guarda de vista..... | 0'80 |
| Art. 68. Por cada noche de guarda de vista..... | 1'20 |

CAPÍTULO V.

Disposiciones especiales.

Art. 69. Lo dispuesto en los capítulos precedentes se entenderá sin perjuicio de lo prevenido en las disposiciones generales de estos Aranceles.

Art. 70. Las diligencias ó actuaciones comprendidas en los capítulos anteriores que deban practicarse en los expedientes posesorios para inscribir bienes en los Registros de la propiedad, se cobrarán con arreglo al art. 41 de los reglamentos para la ejecución de las leyes hipotecarias de Cuba y Puerto Rico.

TÍTULO II.

DE LOS NEGOCIOS CRIMINALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De los Jueces, Secretarios y Fiscales municipales.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------|
| Art. 71. Por cada juicio de faltas en que no haya más de un procesado condenado en las costas, se devengarán por todas las diligencias con inclusión de la sentencia..... | 2'40 |
| Art. 72. Si hubiere dos ó más, se devengarán..... | 3 |
| Art. 73. El importe total de dichas costas se distribuirá por iguales partes entre el Juez, Fiscal y Secretario. | |
| Art. 74. Por las diligencias de ejecución de sentencia en cuanto se refieren á la persona del penado, llevarán las dos terceras partes de los derechos asignados á las actuaciones que practiquen en idénticos casos los Jueces de primera instancia, con arreglo á los Aranceles judiciales vigentes en las islas de Cuba y Puerto Rico. | |
| Art. 75. En lo que se refiera á hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias devengarán las dos terceras partes de los derechos señalados para cada caso en el artículo correspondiente del tít. 1.º de este Arancel. | |
| Art. 76. En ningún caso podrán exceder las costas por uno y otro concepto del duplo de las del juicio principal, distribuyéndose en proporción á las diligencias en que cada funcionario hubiere intervenido. | |
| Art. 77. No se exigirán derechos á los absueltos. | |
| Art. 78. También serán de oficio las costas causadas para determinar si un hecho constituye delito ó falta. | |
| Art. 79. Cuando los Jueces municipales y Secretarios practiquen diligencias en causas criminales devengarán los derechos señalados en los Aranceles judiciales de Cuba y Puerto Rico respecto de las diligencias que en casos idénticos practiquen los Jueces de primera instancia y Escribanos de actuaciones. | |

CAPÍTULO II.

De los Asesores de los Jueces municipales.

Art. 80. Cuando los Jueces municipales desempeñen accidentalmente los Juzgados de primera instancia, los Asesores de que se valgan devengarán honorarios que serán satisfechos con el haber que por aquel concepto disfrute el Juez municipal hasta donde alcance.

CAPÍTULO III.

De los alguaciles y porteros.

Art. 81. Por las actuaciones que practiquen en los juicios de faltas devengarán las dos terceras partes de lo señalado en

los Aranceles judiciales de Cuba y Puerto Rico para los alguaciles de los Juzgados de primera instancia.

Art. 82. En las diligencias que practiquen auxiliando al Juez municipal en funciones de primera instancia devengarán los mismos derechos señalados por los Aranceles judiciales de Cuba y Puerto Rico para los de su clase en los referidos Juzgados de primera instancia.

TÍTULO III.

DISPOSICIONES GENERALES.

| | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
| Art. 83. Los derechos señalados en este Arancel por razón de las actuaciones anteriores á la ejecución de las sentencias que se dicten en los juicios verbales no podrán exceder en el Juzgado municipal de un 25 por 100 de la cantidad litigiosa. Cuando excedieren de esas cifras, las funciones que en tales juicios hubieran intervenido sufriran á prorrata el descuento que les corresponda. | |
| Art. 84. En las diligencias de ejecución de las sentencias de los juicios verbales y en las de cumplimiento de lo convenido en los actos conciliatorios, percibirá cada uno de los funcionarios que intervengan en ellas la tercera parte de los derechos señalados en este Arancel. | |
| Art. 85. Los auxiliares y subalternos percibirán una mitad más de los derechos asignados en este Arancel si las diligencias se practicasen de noche. | |
| Art. 86. Las actuaciones comunes á dos ó más partes litigantes serán cobradas una sola vez, distribuyendo su importe entre éstas. Aunque fueren muchos los litigantes se considerará como una sola parte á los que se defiendan bajo una sola dirección y formulen sus pretensiones en un solo escrito. | |
| Art. 87. Cuando en el curso de las actuaciones los auxiliares y subalternos que en ellas hubieran intervenido fueran sustituidos por otros, no podrán éstos percibir derecho alguno por razón de los trabajos que aquéllos hubiesen practicado, aunque deban repetirse para el buen desempeño de su cargo. | |
| Art. 88. Cuando los actos y diligencias estén retribuidos por horas se cobrará por completo la primera, aun cuando no se haya invertido toda ella; pero en las sucesivas los derechos se percibirán por fracciones de media hora. La duración de estos actos ó diligencias se hará constar en la actuación destinada á los mismos antes de que las partes las suscriban, cuando esto sea procedente, ó bajo la fe del Secretario si ni aquéllas ni el Juez debieren firmar. | |
| Art. 89. En todos los escritos, testimonios, compulsas, providencias, autos y sentencias y cuantas actuaciones estén retribuidas por pliegos ó por hojas, deberá contener, por lo menos veinte líneas la página ó folio en que se halle el sello del papel, y veinticuatro las demás. Cada línea tendrá trece sílabas, pero podrán compensarse las diferencias dentro de cada pliego. Las copias simples de todas clases se regularán por la extensión que tenga el documento ó actuación de que estén sacadas; pero en ningún caso se les computarán menos líneas y sílabas de las que señala el párrafo precedente. Los Jueces podrán, á instancia de parte ó de oficio, privar de derechos á los auxiliares y subalternos respecto de los escritos ó actuaciones en que infringiesen las disposiciones de este artículo. | |
| Art. 90. No devengan derechos más actos que los que directa y claramente se expresan en estos Aranceles. Si algún interesado creyese dignos de retribución cualquier trabajo, actuación ó diligencia omitida, lo pondrá en conocimiento del Gobierno por el conducto ordinario, para que resuelva lo que estime justo. | |
| Art. 91. Cuando hubiese razón de dudar si por un acto ó diligencia comprendidos en este Arancel se deben mayores ó menores derechos, la duda se resolverá en el sentido más favorable al litigante que ha pagado. | |
| Art. 92. Los derechos correspondientes á cada funcionario por las distintas actuaciones en que intervenga, serán anotados en letra al pie de la firma de aquél. En las cuentas ó minutos que para hacerlos efectivos se formulen, se expresará el artículo del Arancel aplicable á cada una de las partidas, y la fecha de las diligencias ó actuaciones que comprendan. La omisión de cualquiera de estos requisitos, será causa suficiente para negar el pago de los derechos. | |
| Art. 93. El pago de los suplementos hechos y de los derechos devengados con arreglo á este Arancel, podrá exigirse por la vía de apremio de la persona á cuya instancia se hayan causado en la forma establecida por las leyes. En ningún caso se accederá á la solicitud de apremio si no se hubieren observado por el reclamante las prescripciones del artículo precedente. | |
| Art. 94. Todos los que deben percibir derechos en los negocios judiciales á que se refiere este Arancel, estarán obligados á librar gratuitamente recibo á los interesados, siempre que éstos lo pidan, de los derechos que cobran, expresivo del asunto, partes, actuaciones y artículos del Arancel. De no verificarlo, podrán resistirse las partes al pago. Esta disposición se hallará escrita en letras de gran tamaño y en el lugar más visible del Juzgado. | |
| Art. 95. Los Jueces municipales dispondrán que en el sitio más apropiado para conocimiento del público y en el despacho de cada uno de los auxiliares, se coloque un ejemplar de este Arancel, autorizado con su firma y la del Secretario. | |
| Art. 96. Los funcionarios de los Juzgados municipales que reclamen y cobren derechos mayores que los señalados en este Arancel, incurrirán en la responsabilidad que señala el Código penal al culpable de exacciones ilegales. | |
| Art. 97. Incurrirán también en la responsabilidad correspondiente los que exigieren y cobraren derechos por algún acto judicial á que no hubieran concurrido. Esta responsabilidad alcanza igualmente á los funcionarios á quienes compete autorizar la diligencia, si la redacción de ésta diere ocasión al abuso. | |
| Art. 98. En las apelaciones de juicios verbales, los Jueces de primera instancia y los Promotores, cuando intervengan, vigilarán la observancia de este Arancel, procediendo criminalmente en los casos de infracción. | |
| Art. 99. A fin de cada mes, los Secretarios, en los juicios no apelados, pasarán á los Promotores fiscales una lista de los actos de conciliación, juicios civiles y criminales y de todos los demás negocios en que hayan devengado derechos, con expresión del asunto, partes, cuantía ó falta, derechos que hayan percibido todos los funcionarios del Juzgado, artículo del Arancel en que se fundan y reclamaciones ó protestas de las partes. Los Promotores fiscales les devolverán las precitadas listas después de examinadas y con el V.º B.º, si no tuvieran reparo que oponer, ó las pasarán á los Jueces respectivos para proceder por exacciones indebidas. | |

Madrid 16 de Enero de 1884.—Aprobado por S. M.—

Sebastián INCLÁN.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Habiendo acordado la Diputación provincial de Bilbao, en sesión de 27 de Noviembre último, elevar á 3.500 pesetas el sueldo de los Profesores del Instituto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se den las gracias á la expresada Corporación por su celo é interés por la enseñanza, y que se expidan á los interesados los correspondientes títulos administrativos para que puedan percibir el citado aumento de sueldo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1884.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: Habiéndose creado una nueva cátedra para la enseñanza del Modelado en la Escuela superior de Arquitectura, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se provea por oposición, con arreglo á lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 9 de Mayo de 1871, oído el Consejo de Instrucción pública y con sujeción al reglamento de oposiciones de 2 de Abril de 1875 y ley de 1.º de Mayo de 1878.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Enero de 1884.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

Visto el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, cuyo tenor literal es como sigue:

«En el pleito contencioso-administrativo que, en única instancia, pende ante el Consejo de Estado, entre el Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo, representado por el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, y la Administración del Estado, y en su nombre Mi Fiscal, coadyuvada por D. Pablo Fernández Ponte, á quien representa el Licenciado D. Juan de Hinojosa, sobre revocación de la Real orden de 28 de Febrero de 1880, relativa á la construcción de un portal en la casa de Fernández Ponte, sita en el citado pueblo de Grado:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en sesión de 9 de Julio de 1872, el Ayuntamiento de Grado concedió, á instancias de D. Pablo Fernández Ponte, el permiso que solicitaba para hacer varias reformas en la fachada de su casa, con arreglo al plano correspondiente, y con la condición de que desaparecieran los excusados, con lo cual, no sólo no se infería perjuicio á la vía pública, sino que ganaba su aspecto, comodidad é higiene, aplazando el resolver acerca de otros puntos relacionados con éste:

Que en sesión de 20 de Agosto siguiente, el Ayuntamiento concedió al mismo interesado facultad de cerrar el rincón existente entre el antiguo cementerio y el Parador del Campo, siguiendo la línea de éste, debiendo quedar franco, expedito y en buen estado el camino llamado de Castañedo:

Que trascurridos algunos años, y después de hacer algunas observaciones al Sr. Fernández Ponte acerca de la ejecución de las obras concedidas, la Corporación municipal, en 15 de Febrero de 1879, ratificó la concesión hecha con anterioridad, debiendo sujetarse estrictamente las obras al plano presentado, sin que el concesionario pudiese impedir que se colocaran en la plaza, bajo la galería proyectada, los puestos públicos para la venta de especies y efectos que el Ayuntamiento acuerde, y sin entenderse que adquiere derecho alguno al terreno que va á ocupar:

Que comenzadas las obras, varios vecinos de Grado acudieron al Ayuntamiento en 17 de Mayo del mismo año pidiendo se suspendieran aquéllas, y el Ayuntamiento, en sesión del mismo día, acordó prohibir la continuación de las obras por causar perjuicios al público y carecer de formalidades las concesiones hechas:

Que de este acuerdo apeló el interesado ante el Gobernador, y éste, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, resolvió, en 24 de Mayo, dejando sin efecto el acuerdo apelado:

Que contra esta providencia acudieron, á su vez, en alzada ante el Ministerio de la Gobernación el Ayuntamiento y varios vecinos del Grado, y después de oírse á la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, aceptado su dictamen, se dictó la Real orden de 21 de Febrero de 1880, por la que se desestima el recurso interpuesto:

Vistas las actuaciones contenciosas, de las que aparece que contra esta Real orden presentó demar da ante el Consejo de Estado, en 18 de Junio siguiente el Licenciado D. Faustino Rodríguez San Pedro, en nombre del Ayuntamiento de Grado, que, declarada procedente, amplió despus pidiendo se revocase dicha Real orden, declarándose en su consecuencia firme y subsistente el acuerdo dictado por el Ayuntamiento en sesión de 17 de Mayo de 1879.

Que emplazado Mi Fiscal para que la contestase, solicitó se absolviese de la misma a la Administración, confirmando la Real orden reclamada:

Que habido como coadyuvante de la Administración al Licenciado D. Juan de Hinojosa, en nombre de D. Pablo Fernández Ponte, y emplazado para que contestase la demanda, dedujo la misma pretensión que Mi Fiscal, pidiendo además se condenase en costas al demandante:

Visto el art. 72 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, que declara ser de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la alineación de calles y plazas y la policía urbana y rural, y cuanto tenga relación con el arreglo y ornato de la vía pública, la limpieza, la higiene y la salubridad del pueblo:

Visto el art. 171 de la misma Ley, que previene no podrá ser suspendida la ejecución de los acuerdos dictados en asuntos de la competencia del Ayuntamiento, aun cuando por ellas y en su forma se infrinjan las disposiciones de dicha Ley Municipal u otras especiales; concediendo, sin embargo, recurso de alzada ante el Gobernador:

Visto el art. 174, en cuyo segundo párrafo se prescribe que si el acuerdo del Ayuntamiento hubiese sido apelado en virtud de lo dispuesto en el art. 171, el Gobernador, oyendo a la Comisión provincial, resolverá sobre el fondo del mismo, confirmando si a ello hubiere lugar, ó revocándolo en la parte que excediere de las atribuciones del Ayuntamiento:

Visto el art. 175, según el cual los acuerdos dictados por el Gobernador son ejecutivos, sin perjuicio de los recursos que procedan y de la responsabilidad que por ellos hubiese lugar:

Visto el art. 9.º de la Ley Provincial de 2 de Octubre de 1877, que declara corresponder al Gobernador el revisar los acuerdos de los Ayuntamientos:

Visto el art. 66 de la misma Ley, que previene que las Comisiones provinciales actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863:

Visto el art. 83 de esta Ley de Setiembre de 63, que determina que los Consejos provinciales oirán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas, las cuestiones relativas a la demolición, reparación de edificios, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, etc.:

Vista la Real orden aclaratoria de 26 de Mayo de 1880, que declara que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre las materias de los artículos 82, 83 y 84 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, son reclamables ante el Gobernador, y contra las resoluciones que éste dicte en el asunto, procede el recurso contencioso-administrativo ante la Comisión provincial, el cual, según el art. 93 de dicha Ley, habrá de decidirse en el término de 30 días, contados desde la notificación de la providencia reclamada:

Consid. erando que los acuerdos del Ayuntamiento de Grado de 9 de Julio y 20 de Agosto de 1872 y 1.º y 15 de Febrero de 1879, fueran ó no procedentes, recayeron en materia de su exclusiva competencia por contener resoluciones relativas al arreglo y ornato de la vía pública, a la alineación, limpieza ó higiene de sus edificios en el perímetro de la plazuela que hace frente a las Casas Consistoriales, y su salida a la plazuela principal del pueblo; y que bajo tal concepto eran ejecutivos, sin que fuera lícito al mismo Ayuntamiento revocarlos como lo hizo por su último acuerdo de 17 de Mayo de 1879:

Considerando que de no ser admisible en buena doctrina que contra una misma providencia se den simultáneamente dos recursos, uno gubernativo y otro contencioso, por lo cual es notorio que si procedía el recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Gobernador conociendo del acuerdo del Ayuntamiento dictado en asunto de su competencia, no podría proceder la alzada al Ministro en la vía gubernativa;

Y considerando que por la razón de no haber sido procedente la alzada del Ayuntamiento de Grado a Mi Ministro de la Gobernación, lo resuelto por éste en la Real orden apelada lleva en sí vicio de nulidad, siquiera por ella se desestime el recurso de dicho Ayuntamiento y se venga a reconocer que los acuerdos del mismo de los años de 1872 y 1879 que hoy pretende éste invalidar, son ventajosos a aquella población;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión a que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Félix García Gómez, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Augusto Amblard, D. José Magaz, D. Pedro de Madrazo, D. Manuel Colmeiro, D. Juan Moreno Benítez, D. Carlos Valcárcel, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, Don Angel María Dacarrete y D. Pío Gullón,

Vengo en dejar sin efecto, como dictada con incompetencia, la Real orden impugnada de 28 de Febrero de 1880, y en declarar subsistente la providencia del Gobernador de Oviedo de 24 de Mayo de 1879:

Visto el art. 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, que determina que los Consejos provinciales, hoy Comisiones, oirán y fallarán cuando pasen a ser contenciosas las cuestiones relativas a la demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la Ley ó los Reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa:

Visto el Real Decreto de 20 de Febrero de 1882, dictado en el pleito contencioso-administrativo entre el Ayuntamiento de Palma de Mallorca y la Administración general del Estado, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Junio de 1878, que resolvió varias reclamaciones

de los propietarios de una finca comprendida en el proyecto de reforma de dicha ciudad, confirmando la Real orden impugnada, y declarando que no habiéndose dictado todavía bases a los Reglamentos de policía urbana que, con arreglo a lo establecido en el art. 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, deben determinar los casos y el trámite en que habrán de someterse al fallo de los Tribunales contencioso-administrativos las cuestiones referentes a la demolición, reparación de edificios ruinosos y alineación y altura de los que se construyan de nuevo, carece por hoy de base legal la excepción de incompetencia en Mi Ministro de la Gobernación para resolver esta clase de asuntos:

Vista la Real orden impugnada de 23 de Febrero de 1880, desestimando el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Grado contra la providencia del Gobernador de Oviedo, fundándose en que los acuerdos de la Corporación municipal de 9 de Julio, 20 de Agosto y 15 de Febrero citado, fueron dictados en materia de su exclusiva competencia y crearon derechos a favor del interesado:

Considerando que no habiéndose publicado hasta el día la Ley ó los Reglamentos del ramo que determina el artículo 83 de la Ley de 25 de Setiembre de 1863, no pasan a ser contenciosas las cuestiones de policía urbana referentes a la demolición, reparación de edificios ruinosos y alineación y altura de los que se construyan de nuevo, y en tal supuesto corresponde a Mi Ministro de la Gobernación conocer en los recursos de alzada que se interpongan sobre las mismas contra las providencias dictadas por los Gobernadores:

Considerando que los Ayuntamientos no pueden anular los acuerdos dictados en materia de su exclusiva competencia, cuando por ellos se crean derechos a favor de un tercero, y en tal concepto el de Grado no pudo anular en 17 de Mayo de 1879 los de 9 de Julio y 20 de Agosto de 1872 y el de 15 de Febrero de 1879, ratificando la concesión hecha al interesado;

Oída la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, y no conformándose con el proyecto de sentencia consultado por la misma, de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en confirmar la Real orden impugnada de 28 de Febrero de 1880.

Dado en Palacio a treinta de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos a que se refiere; que se una a los mismos; se notifique en forma a las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador general Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y a cualesquiera otras Autoridades y personas a quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que, en grado de apelación, pende ante el Consejo de Estado entre la Administración general, representada por Mi Fiscal, apelante, y el Doctor D. Diego Suárez, en nombre de D. Ramón de Herrera, apelado, sobre revocación de la sentencia que en 8 de Octubre de 1880 pronunció el Consejo de Administración de la Isla de Cuba en los autos relativos a la apreciación de la riqueza imponible del apelado para el pago de la contribución del 2 y medio por 100 sobre el capital:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en cumplimiento de las disposiciones dictadas por el Gobierno de la Isla de Cuba para el cobro del impuesto extraordinario del 2 y medio por 100 sobre el capital, creado por Decreto del Gobierno general de 10 de Julio de 1874, presentó D. Ramón Herrera el 25 de Agosto de 1875 la relación jurada de su capital imponible, que ascendía a la cantidad de 254.555 pesos:

Que habiendo rechazado dicha plantilla el Vocal de la Comisión ejecutiva, por parecerle en extremo reducido el capital declarado en la misma, la Sindicatura de la tercera agrupación pasó dicha relación jurada al centro de impuestos extraordinarios, que ordenó, en su vista, que se procediese por la expresada Sindicatura a la rectificación correspondiente:

Que en 2 de Setiembre de 1875, D. Ramón Herrera ofició al Jefe del Centro de impuestos extraordinarios, manifestando que oportunamente había presentado la relación jurada de su capital imponible; pero que como por la Sindicatura se le había señalado por capital mercantil la enorme cantidad de 1.254.555 pesos, billetes, se veía en la necesidad de acompañar una relación general de los valores que constituían su fortuna, con las deducciones necesarias para obtener el líquido imponible, todo con el objeto de justificar la rectitud con que procedió en su declaración, hallándose dispuesto a rectificar cualquier error de apreciación que hubiera cometido:

Que en dicha relación fijó D. Ramón Herrera el importe de todos sus valores en la cantidad de 1.245.920 pesos, 65 centavos, de cuyo total había que deducirse: en el capital mercantil 214.263 pesos, 27 centavos; 231.847 importe de las acciones de su representación como comendatario de diversas Sociedades, y 383.179 pesos, 71 centavos por depósitos y valores que se anulan, quedando por tanto un líquido imponible de 414.657 pesos, 67 centavos:

Que el oficio y relación indicados se mandaron pasar a la Sindicatura para que surtiese sus efectos en el expediente de investigación que se estaba instruyendo, y en vista de dichos documentos la comisión ejecutiva, en sesión de 16 de Setiembre de 1875, acordó: primero, ratificar el acuerdo de 31 de Agosto anterior fijando un valor

de 1.000.000 de pesos billetes a los siete buques de vapor de D. Ramón Herrera; segundo, que respecto a los demás valores que constituyen su capital, se procediese a un examen de la contabilidad por el Tenedor de libros de la agrupación, bajo la inspección del Secretario de la misma, para poder informar convenientemente al Centro de impuestos extraordinarios; tercero, que se remitiera al expresado Centro copia certificada del acuerdo, acompañando una de las notas presentadas por Herrera, para que surtiera sus efectos en el expediente, y cuarto, que se notificara al interesado la resolución adoptada sobre comprobación de la contabilidad:

Que el Tenedor de libros de la tercera agrupación, cumpliendo el encargo que por el anterior acuerdo se le había conferido, presentó en 30 de Setiembre de 1875 un informe basado en los datos que al efecto recogió de los libros de comercio de D. Ramón Herrera, del que resulta, que este interesado poseía un capital total en billetes, de 1.303.437 pesos, 51 centavos:

Que en vista del anterior informe, la tercera agrupación, en sesión de 4 de Octubre siguiente, acordó: primero, anular, por no ser procedente, en virtud del resultado obtenido al examinar la contabilidad, los acuerdos de 31 de Agosto y 16 de Setiembre últimos sobre avalúo de los barcos de vapor del interesado, y atenerse sobre este particular a lo que de sí arrojaban los libros; segundo, aprobar el informe del Investigador que fija el capital imponible de D. Ramón Herrera en la suma de 1.303.437 pesos, 51 centavos en billetes, y tercero, que se pusiera este acuerdo en conocimiento del interesado, para que pudiera alegar ante la Comisión ejecutiva lo que a su derecho estimase procedente:

Que el interesado alegó, en 9 del mismo mes de Octubre, que los datos consignados en el informe de la investigación relativos a la empresa de vapores, se referían a la situación de ésta en 31 de Diciembre de 1874, cuando debieron concretarse a la que tenía en 30 de Junio del propio año, y para deshacer el error en que se había incurrido acompañaba el balance de dicha empresa en la expresada fecha, con los resultados que de los mismos se deducen para la expresión de su capital y las observaciones que creía necesarias para facilitar una resolución definitiva:

Que oído de nuevo el Tenedor de libros, la Comisión ejecutiva, en sesión de 26 de Octubre de 1875, aprobó, como definitivo, el informe emitido por aquel en 12 del mismo mes fijando a D. Ramón de Herrera como capital mercantil imponible, la suma de 1.250.950 pesos, 26 centavos en billetes, con todas las consecuencias inherentes a este resultado y las que se originasen de la ocultación:

Que el Gobernador general, conformándose con lo propuesto por el Centro de impuestos extraordinarios y la Dirección general de Hacienda, dictó en 13 de Noviembre siguiente resolución definitiva, declarando obligado a Don Ramón Herrera al pago de la contribución del 2 y medio por 100 sobre el capital de 1.250.950 pesos, 26 centavos en billetes, y de la pena establecida en el art. 5.º de la instrucción para el cobro del referido impuesto:

Que en instancia, fecha el 26 de Noviembre de 1875, recurrió D. Ramón Herrera a la Comisaría Régia, manifestando que si bien estaba dispuesto a satisfacer la suma de 12.454 pesos 93 centavos por contribución de un semestre correspondiente al aumento que la comisión ejecutiva de la tercera agrupación dió a los valores de su propiedad, a reserva de reclamar contra el acuerdo en la forma y tiempo procedente, no así respecto a la multa impuesta como ocultador de bienes, por lo cual pedía la condonación de la misma y que se retirara por infundada la calificación de ocultador, a cuya solicitud se accedió por la Comisaría Régia, con la condición de que pagase inmediatamente los impuestos reclamados:

Que esta resolución fué trasladada al interesado, participándole al mismo tiempo la obligación que tenía de satisfacer inmediatamente la cantidad que se le había señalado por el impuesto de 5 por 100, y el importe del 15 por 100 de la multa condonada que correspondía al Investigador:

Que en 3 de Diciembre de 1875, recurrió D. Ramón Herrera al Jefe de Impuestos extraordinarios, reiterando su oferta del pago del 2 y medio por 100, y negándose a satisfacer el 15 por 100 sobre la multa, como se le había exigido, fundándose para ello, en que, anulada por la Comisaría Régia la multa que trató de imponersele, no había base para calcular ese 15 por 100 ni motivo para el recargo, y en que no existía disposición alguna conocida para exigirlo:

Que en instancia del 6 del mismo mes y año insistió D. Ramón Herrera en que no debía cobrarse la referida multa, a lo cual hizo oposición el Síndico de la tercera agrupación, y, después de varios trámites, manifestó dicho funcionario, en 15 de dicho mes, que el interesado había satisfecho los 2.454 pesos exigidos por el primer semestre de la contribución de que se trata, y abonado además los derechos del Investigador:

Vistas las actuaciones practicadas en primera instancia ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba, de las cuales aparece:

Que en 17 de Febrero de 1876, D. Ramón Herrera dedujo demanda contencioso-administrativa ante el Consejo de Administración de la Isla de Cuba contra la resolución dictada por el Gobernador general en 13 de Noviembre de 1875, solicitando su revocación, y que se declarase que la relación que presentó a la Sindicatura de la tercera agrupación, era la única que debió tenerse en cuenta para la imposición del 2 y medio por 100 sobre el capital:

Que el Gobernador general, por Decreto del 3 de Julio de 1876 declaró procedente la vía contenciosa para la anterior demanda, de acuerdo con lo informado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración, y designó al mismo tiempo al Abogado fiscal D. Tomás Izquierdo para que representara en ella a la Hacienda, siendo después nombrado, en sustitución suya, el de igual clase D. Rafael Vives:

Que puesto de manifiesto el expediente gubernativo á D. Ramón de Herrera, amplió la demanda el 4 de Agosto de 1876, reproduciendo las pretensiones que en la misma había formulado:

Que con el escrito de demanda presentó, entre otros documentos, las copias de las escrituras de compra de los vapores *Marsella*, *Madrid* y *Alicante*:

Que emplazado el representante de la Administración, contestó al recurso en 11 de Octubre de 1876, pidiendo que se declarase válido y subsistente el decreto del Gobernador general de la Isla de Cuba de 13 de Noviembre de 1873, imponiendo perpétuo silencio á la parte contraria y las costas:

Que recibido el pleito á prueba, declararon tres testigos, según el interrogatorio presentado por el actor, que D. Francisco Escama compró á D. Ramón Herrera por 2.500 pesos oro el vapor *Pelayo*, que al venderse se encontraba en el mismo estado que ya tenía en Octubre de 1874:

Que también á petición del actor se trajo á los autos el dictamen emitido por dos Peritos en contabilidad mercantil, en el cual, después de examinar los libros de comercio de Herrera, consideran que no debieron incluirse en el activo del capital de dicho comerciante los 59.581 pesos, 60 centavos billetes, y 16.104 pesos, 10 centavos en oro que, por cuenta de los vapores, se comprendieron como tal activo en el informe del Investigador, con cuyo dictamen estuvo sustancialmente conforme el Perito nombrado por la Administración:

Que los Peritos nombrados para la tasación de los vapores, estimaron el vapor *Manuela* en 59.300 pesos oro, el *Alicante* en 22.000 pesos, el *Moctezuma*, ya perdido, en 30.000 pesos, el *Isabel del Damián* en 6.000, el *Marsella* en 23.400, no tasando el *Madrid* por hallarse en Puerto Rico, y expresando que el *Pelayo* estaba ya desguasado:

Que habiéndose pedido, á instancia del Ministerio fiscal, del Ayuntamiento de la Habana que informase acerca de la cuota de contribución municipal que, por distintos conceptos, pagase D. Ramón Herrera, aquella Corporación manifestó que no podía informarse á punto fijo sobre la relación que las cuotas de los impuestos municipales tuvieran con las del 3 por 100 sobre el capital:

Que á instancia también del Ministerio fiscal, informó el Síndico del Colegio de Corredores, que en 10 de Julio de 1874 el oro español se cotizaba del 182 al 183 por 100:

Que unidas las pruebas á los autos, y citadas las partes para la vista pública, que tuvo lugar el 1.º de Octubre de 1880, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba dictó sentencia en 8 del mismo mes y año, por la cual, y considerando que el valor dado á los vapores por D. Ramón Herrera en su relación jurada, se aproxima á la tasación que de los mismos se ha hecho por los Peritos durante el término de prueba, por lo cual debe aceptarse como base para el impuesto, y no el estimatorio que les dió el interesado en el balance; que dado el carácter extraordinario y oneroso de la contribución de que se trata y los términos del Decreto de 10 de Julio de 1874, de cuyo contexto no puede deducirse que sus disposiciones se apliquen así á las riquezas de la Isla, como á las que fuera de ella poseyesen sus contribuyentes, es de estimar que no debió comprenderse, como sujeto al impuesto, el capital en papel del Estado que el demandante poseía en Madrid y en el extranjero; que respecto al tipo á que debía convertirse en billetes del Banco los valores que en metálico poseía D. Ramón de Herrera, debe aceptarse la cotización que al oro se dió en la relación jurada que presentó el interesado; que respecto á haberse colocado en el activo de la liquidación practicada por el Investigador partidas que debieran figurar en el pasivo, es de estimarse la alegación sobre el particular establecida, porque en el pleito se ha probado, por manifestación de los tres Peritos que han declarado, que efectivamente se figuró en el activo de dicha liquidación una partida de 59.581 pesos, 60 centavos en billetes de Banco, y otra de 16.104 pesos, 10 centavos por cuenta de los vapores; que si bien por la Comisaría Regia se alzó á D. Ramón Herrera la multa y la calificación de ocultador de bienes, tal concesión le fué acordada á condición de que pagase desde luego lo que por el impuesto adeudaba y el 15 por 100 de la multa para el Investigador, se declaró: primero, que el valor de los siete vapores, para los efectos del impuesto, es el de 335.000 pesos, billetes, que su dueño les asignó en la relación jurada que presentó, y que por esa suma, y no por la de 358.428 pesos, 77 centavos oro, debió hacerse efectivo el dicho impuesto; segundo, que no debió apreciarse, como capital imponible para la contribución del 3 por 100, la suma que el demandante poseía en valores del 3 por 100 consolidado; tercero, que la reducción á billetes de Banco del capital en metálico que el demandante poseía, debió hacerse por la cotización del 10 de Octubre de 1874, ó sea el 87 y no el 182 por 100 que se adoptó para aquella reducción, y cuarto, que deben deducirse del activo y cargarse en el pasivo de la liquidación formada para determinar la riqueza del actor las partidas de 59.581 pesos, 60 centavos billetes, y 16.104 pesos, 10 centavos metálico, que en el activo de la expresada liquidación se hicieron figurar como cuenta de los vapores, rectificándose en esos cuatro extremos el cálculo hecho de la riqueza imponible del demandante, devolviéndosele la suma que de la rectificación aparezca haber pagado con exceso en el impuesto de que se trata, y reduciéndose en igual proporción el tanto por 100 de la multa pagada al Investigador, también con devolución al recurrente de lo que por tal concepto hubiere satisfecho con exceso; revocándose sobre esos cuatro extremos la providencia reclamada de 23 de Noviembre de 1875:

Vistas las actuaciones practicadas ante el Consejo de Estado, de las que resulta:

Que interpuesta apelación de la anterior sentencia por el representante de la Administración, y remitidas las actuaciones al Consejo de Estado, mejoró el recurso Mi Fiscal, pidiendo la revocación de la sentencia apelada, y que en su lugar se deje firme el Decreto del Gobierno general

de la Isla de Cuba de 23 de Noviembre de 1875, que fijó en 1.250.930 pesos, 26 centavos en billetes la riqueza imponible por la cual debía contribuir D. Ramón Herrera:

Y que emplazado, para que contestara al recurso, el Doctor D. Diego Suárez al que se tuvo por parte en nombre de D. Ramón Herrera, lo verificó en 16 de Febrero de 1882, pidiendo la confirmación de la sentencia dictada en estos autos por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba:

Visto el Decreto del Gobernador general de la Isla de Cuba de 10 de Julio de 1874, por el que se estableció durante dos años una contribución anual de 2 y medio por 100 sobre el capital de la propiedad rústica y urbana, de la industria, del comercio y de las profesiones y las artes:

Visto el art. 4.º, núm. 3.º, del propio Decreto por el que se exceptúan del pago de la contribución, las fincas totalmente improductivas y los capitales que á juicio del Gobernador general de la Isla, en vista de la justificación hecha ante las juntas jurisdiccionales, se hallen absolutamente imposibilitadas de pagar el impuesto:

Considerando que respecto á la primera de las cuestiones suscitadas en este pleito, ó sea á la valoración que debe darse á los vapores de la propiedad de D. Ramón Herrera, si bien es cierto que los peritos nombrados por las partes durante el término de prueba están conformes en que el verdadero precio de dichos buques, es el que les asignó el interesado en la relación jurada que presentó el 25 de Junio de 1874, existe sin embargo justificado en el expediente que en los libros de comercio del interesado, correspondientes al mismo año, estaban comprendidos aquellos buques, señalándoles un valor muy superior al que después declaró Herrera ante la Administración:

Considerando que, entre los datos adquiridos por estos procedimientos, debe darse preferencia al que ofrecen los libros de comercio preexistentes á la relación jurada que el interesado presentó en 1874, porque no es de creer que un comerciante fije en sus libros mercantiles, por los que lleva la contabilidad y forma los balances de su caudal, y que con arreglo á lo prevenido en el art. 53 del Código de comercio hacen fe en juicio, un precio á los valores consignados en los libros, superior al que real y positivamente tengan, sin que por otra parte puedan disminuir la exactitud de este criterio las afirmaciones de una prueba pericial realizada años después de haberse requerido el pago de la contribución, y estar averiguado en los libros el valor de los barcos que fueron objeto de la prueba, en la que además no se pudo apreciar á algunos ya vendidos ó inutilizados, sino por cálculos deductivos ó por referencia:

Considerando que, respecto á si los valores que D. Ramón Herrera poseía en títulos del 3 por 100 consolidado debieron ó no reputarse como riqueza imponible, no existe fundamento legal, atendidos los términos en que se halla concebido el Decreto que estableció la contribución durante dos años, sobre el capital de la propiedad rústica y urbana, la industria, el comercio, las profesiones y artes, para estimar comprendidos los expresados títulos de la Deuda pública en la exacción extraordinaria de que se trata, por cuanto ésta sólo podía alcanzar á los valores de que se hizo mención al establecerlo, siempre que radicasen dentro del territorio de la Isla de Cuba, circunstancia esencial que no concurría en los títulos del 3 por 100 que el demandante poseía y negociaba fuera de aquel territorio:

Considerando que en cuanto á la cuestión sobre el tipo á que debió convertirse el oro en billetes al efectuar el pago de la contribución mencionada, se debe estar á la cotización á que se hallaba el oro el 10 de Julio de 1874, ó sea á la de 182 á 183, premio, criterio, al que acertadamente ajustó sus operaciones la comisión ejecutiva con aprobación del Gobernador general de la Isla; pues que, de otro modo, la cuantía y proporción del tributo hubieran estado á merced de las continuas y grandes oscilaciones que por entonces sufrió el cambio de los billetes de Banco por el oro;

Y considerando, por último, que de la prueba pericial practicada en primera instancia para apreciar las operaciones de contabilidad, realizadas por el Investigador al hacer la liquidación que sirvió de base para fijar la riqueza imponible de D. Ramón Herrera, resulta que se consignó en el activo de dicha liquidación la partida de 59.581 pesos, 60 centavos billetes, y 16.104 pesos, 10 centavos oro, que, según el dictamen de los peritos de ambas partes, debía figurar en el pasivo;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: D. Antonio María Fabiá, Presidente; D. Miguel de los Santos Álvarez, D. Feliciano Pérez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan de Cárdenas, D. Estanislao Suárez Inclán, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó, D. José Emilio de Santos, el Marqués de la Fuensanta y D. Cándido Martínez,

Vengo en disponer lo siguiente: primero, se declara inadmisibles la valoración dada por D. Ramón Herrera á los buques de su propiedad en la relación jurada que presentó en 25 de Junio de 1874, debiendo en este punto adoptarse; y como base de la liquidación, la valoración determinada por el Gobernador general de la Isla de Cuba, conforme á lo que aparecía de los libros de comercio que llevaba el interesado con anterioridad á la fecha en que presentó la relación jurada; segundo, se declara asimismo que para la reducción á billetes de Banco del metálico que el demandante poseía en oro, debe tomarse por tipo la cotización á que se hallaba el oro el 10 de Julio de 1874; tercero, se declara que no debe considerarse como riqueza imponible los títulos del 3 por 100 consolidado pertenecientes al demandante, y en su consecuencia que no debieron ser comprendidos en la contribución del 2 y medio por 100 anual, establecida en el Decreto del Gobernador general de la Isla de Cuba de 10 de Julio de 1874; cuarto, se declara igualmente que procede eliminar de la riqueza

imponible atribuida al demandante la partida de 59.581 pesos, 60 centavos billetes, y 16.104 pesos, 10 centavos oro, incluida equivocadamente en el activo, sin embargo de figurar en el pasivo, y quinto, se declara, por último, que el Investigador de la Administración tiene derecho á percibir, en concepto de premio, la cuota que le corresponda con relación á la cantidad que, conforme á las declaraciones que se dejan consignadas, exceda de la suma que, como riqueza imponible sujeta á la contribución del 2 y medio por 100, declaró el demandante en su relación jurada.

Dado en Palacio á veintiocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 22 de Setiembre de 1883.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

SENADO.

Comisión para erigir una estatua al Príncipe de Vergara.

Esta Comisión ha acordado declarar desierto el concurso celebrado para erigir una estatua ecuestre á la memoria del Príncipe de Vergara.

En su consecuencia, los opositores que tienen presentados modelos en dicho concurso pasarán á recogerlos en término de 15 días.

Madrid 13 de Enero de 1884.—El Secretario de la Comisión, J. Abascal.

Programa de concurso para erigir una estatua ecuestre á la imperecedera memoria del pacificador de España Don Baldomero Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria.

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1882 que se erija en Madrid una estatua ecuestre de bronce y de condiciones artísticas, como expresión del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara, la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 25 de Julio de 1882 convoca á los escultores españoles á concurso para realizar este fin levantado y patriótico sobre las bases siguientes:

1.º La estatua ecuestre del Príncipe de Vergara se erigirá en el centro de la plaza proyectada en la intersección del paseo del Prado, extremo del Jardín Botánico, y la calle de Atocha y su prolongación hacia el paseo de María Cristina.

2.º Las dimensiones del jinete y del caballo serán el doble del tamaño natural, y la altura del pedestal la que juzgue necesaria el artista.

3.º Más que como soldado de valor heroico que batió al enemigo en innumerables acciones, deberá representarse al insigne Príncipe de Vergara como pacificador de España, título que condensa todas sus altas dotes, los actos todos de su gloriosa vida, y explica el fervoroso y perdurable reconocimiento de la patria.

4.º En los netos del pedestal estarán representados en alto ó bajo relieve, según convenga al artista, como hechos más culminantes del ilustre caudillo, la memorable acción de Luchana, librada en la noche del 24 de Diciembre de 1836, que libertó del asedio de los carlistas á Bilbao, y la conmemoración del convenio de Vergara.

5.º Siendo completamente abierto y libre este certamen, podrán concurrir á él todos los escultores españoles que lo deseen, así los estimados por obras ya conocidas, como aquellos á quienes esta solemne ocasión pudiera servir de oportunidad para darse á conocer.

6.º Los opositores presentarán hasta el día 31 de Mayo del presente año inclusive un modelo de la estatua ecuestre de un metro 80 centímetros, al cual acompañará su correspondiente pedestal, depositándolo de su cuenta y riesgo en el salón que estuvo destinado á Exposición de minería en el Parque de Madrid, donde quedarán los modelos expuestos al público durante ocho días. Después la Comisión, asesorándose de los artistas á quienes juzgue conveniente consultar, elegirá el proyecto que concepte digno del premio, pudiendo además recompensar con accesoit y 3.000 pesetas al autor de aquél que la Comisión estime merecedor de esta distinción. Los modelos premiados se exhibirán de nuevo al público por espacio de ocho días. A los dos años de pronunciado el veredicto de la Comisión deberá estar ejecutado el monumento.

7.º El artista premiado recibirá la suma de 125.000 pesetas y los bronce necesarios para la fundición, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º de la citada ley de 9 de Julio de 1882, entregándosele dicha suma por cuartas partes: la primera al resultar elegido su modelo; la segunda al terminarse el molde para la fundición; la tercera al recibirse en Madrid ya labrado el monumento, y la última al inaugurarse éste.

8.º Serán de cuenta del artista todas las operaciones y gastos previos á la fundición, los que origine ésta, que podrá verificar donde mejor estime, cuantos ocasione el embalaje y transporte de los bronce, labrado del pedestal, erección del monumento; en suma, todos los que importe la construcción total y completa, excepto los de cimentación del terreno en que ha de levantarse la estatua y el andamiaje de las obras, las cuales correrán á cargo de la Comisión.

Madrid 13 de Enero de 1884.—Duque de la Torre, Presidente.—Marqués de Barzanallana.—Gaspar Núñez de Arce.—Teleforo Montejo y Robledo.—Cipriano Segundo Montesino.—Santiago de Angulo.—Manuel Gómez.—José Abascal, Secretario.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por D. Antonio González Adán contra la negativa del Registrador de la propiedad de Huescar á anotar ciertos mandamientos de em-

bargo, pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación de aquel interesado:

Resultando que por el Alcalde constitucional de Puebla de Don Fadrique se expidieron dos mandamientos por duplicado al Registrador de la propiedad de Huéscar para la anotación de los embargos causados en varias fincas de la propiedad de D. Gregorio Sánchez y Peña y D. José María Martínez Vivó, como fiadores primero y segundo respectivamente de D. Juan José Benítez y Pareja, en concepto de segundos contribuyentes, en los expedientes instruidos por el Comisionado de apremios nombrado por dicha Alcaldía para la realización de los créditos a favor del Municipio, de que aparece deudor el nombrado Benítez y Pareja, ex-recaudador de la contribución de consumos correspondiente a los años económicos de 1878 á 1881 y de la industrial del primero de dichos ejercicios:

Resultando que el Registrador denegó las anotaciones que se interesaban en dichos mandamientos, entre otras razones, «por no ser competente la Autoridad que ha expedido el apremio conforme á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 5.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869,» cuya nota reprodujo posteriormente sólo en cuanto á este defecto por haberse subsanado los demás:

Resultando que por el Comisionado de apremios D. Antonio González Adán se interpuso recurso gubernativo ante el Juzgado contra la referida calificación, fundada: en que la Instrucción invocada por el Registrador sólo trata del modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, y no cabe por tanto extenderla á los que tienen á su favor los Municipios ni á los de las Diputaciones provinciales; que para los de los Municipios hay que tener presentes, en primer lugar, los artículos 152 á 158 inclusive de la Ley Municipal que encargan á los Ayuntamientos la recaudación y administración de los fondos municipales, con facultades para nombrar y separar libremente á sus agentes y delegados y exigirles en su caso la responsabilidad civil; en segundo lugar, la Resolución de 26 de Octubre de 1878 de la Dirección de los Registros, que declaró procedente la anotación de los mandamientos de embargos administrativos, librados por los Alcaldes en virtud de las facultades que en sustitución de los Jueces municipales les confirió el art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877; y además, la Real orden de 19 de Marzo de 1879, que prescribe en su número segundo que á los Alcaldes corresponde expedir apremios contra los primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, que es el caso presente; y en fin, que el mismo Registrador ha inscrito sin dificultad en 20 de Mayo de 1882 una escritura de venta, otorgada por el propio Alcalde de Puebla de Don Fadrique, de los bienes rematados al apremiado D. Juan José Benítez y Pareja, ó sea el deudor principal, lo que contradice su reciente calificación:

Resultando que el Registrador alegó falta de personalidad en el recurrente para impugnar su nota, ya que con arreglo á los artículos 66 de la Ley Hipotecaria y 87 de su Reglamento, sólo á los interesados compete el hacerlo, y el único interesado en este caso es el Alcalde; aparte de lo cual, respecto al fondo del asunto, expuso: que son cosas distintas el expedir apremios y el dirigir mandamientos de embargo al Registro, pues mientras que para esto último se hallan autorizados los Alcaldes por el art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, en sustitución de las facultades que ejercían los Jueces municipales por la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, no así para expedir apremios contra segundos contribuyentes en concepto de fiadores de un ex-recaudador del anterior Ayuntamiento y por responsabilidades de éste; que la Resolución de la Dirección de los Registros citada por el recurrente, dispuso que debían anotarse los mandamientos de embargo expedidos por las Autoridades administrativas, y en su consecuencia por los Alcaldes en uso de sus facultades, y por eso no ha negado otros mandamientos de embargo presentados en su Registro y que aparecían expedidos por los Alcaldes; que según la doctrina de los artículos 152, 154 y 158 de la Ley Municipal vigente y Reales órdenes de 30 de Julio de 1877 y 19 de Marzo de 1879, los agentes y delegados de los Ayuntamientos para la recaudación y administración de los fondos municipales son responsables de su gestión ante los mismos Ayuntamientos que los han nombrado, en concepto de segundos contribuyentes; pero no pueden los Alcaldes expedir apremios contra ellos cuando ha cesado el Ayuntamiento que los nombró, sino que en tal caso deben dirigirse contra los Concejales que fueron del dicho Ayuntamiento, como tales segundos contribuyentes y por virtud de las responsabilidades que produzcan las cuentas de su administración, sin perjuicio de que éstos, á su vez, hagan valer sus derechos contra los recaudadores; y por último, y como consecuencia de lo expuesto, que como la Alcaldía de Puebla de Don Fadrique no expide el apremio contra los que pertenecieron al Ayuntamiento, sino contra los fiadores del agente recaudador que fué de éstos, es evidente que carece de facultades para ello, y ha debido, por tanto, denegar las anotaciones acordadas; pues si dichos fiadores se obligaron por algún contrato con los Concejales, éstos tendrían que ejercitar su acción civil contra aquéllos, correspondiendo al Juzgado expedir el apremio, ó bien interesar el administrativo si á ello hubiere lugar, en cuyo caso el Registro reconocería como competente al Jefe de la Administración provincial, de conformidad con lo que dispone la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Decreto de 25 de Agosto de 1874, con especialidad en sus artículos 3.º y 5.º:

Resultando que el Juzgado declaró no subsanable la falta de que adolecen los mandamientos de que se trata, y en su virtud que no ha lugar á decretar la anotación preventiva, porque dicha falta afecta á la validez de aquéllos, y con arreglo al art. 63 de la Ley Hipotecaria procede tal declaración; de cuya resolución apeló el D. Antonio González Adán para ante la Presidencia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado por los siguientes principales fundamentos: que si bien los Alcaldes, con arreglo al art. 6.º de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, ejercen las funciones cometidas á los Jueces municipales por la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por Real decreto de 25 de Agosto de 1874, deben subordinarse estas facultades á las disposiciones de la misma Instrucción y á las de la Ley Municipal vigente; que los bienes embargados pertenecen á fiadores de un recaudador nombrado por Corporaciones municipales hoy existentes, y según los artículos 154, 157 y 158 de la Ley de 2 de Octubre de 1877, la recaudación y administración de fondos está á cargo de los Ayuntamientos y debe efectuarse por sus agentes y delegados, los cuales son responsables ante los mismos, y en el caso de negligencia ó omisión probada responde civilmente el Ayuntamiento al Municipio, sin perjuicio de los derechos que pueda ejercitar contra los mencionados agentes y delegados; que según las precitadas disposiciones legales, el Municipio de la Puebla de Don Fadrique debió dirigir la acción contra los Alcaldes y Concejales que lo representaron des de 1878 á 1881, sin que el Ayuntamiento de 1882 pueda entablar procedimiento administrativo contra los fiadores de un recaudador que no fué nombrado por él, ni contrajeron respecto al mismo obligación alguna; y que, por tanto, el Alcalde que ha expedido los man-

damientos en cuestión carecía de facultades para hacerlo, lo que constituye un vicio de nulidad ó falta no subsanable, común á los dos mandamientos:

Vistos los artículos 152, 154, 157 y 158 de la Ley Municipal de 2 de Octubre de 1877, y los artículos 3.º y 5.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, reformada por el Real decreto de 25 de Agosto de 1874:

Vistas las Reales órdenes de 20 de Junio de 1874, 24 de Julio de 1874 y 19 de Marzo de 1879, y Ordenes de 2 de Diciembre de 1875 y 11 de Febrero de 1874:

Considerando que la cuestión de este recurso versa sobre la competencia del Alcalde de Puebla de Don Fadrique para expedir apremios contra los fiadores de un recaudador insolvente por créditos de la contribución de consumos y de la industrial, de que aparece deudor al Ayuntamiento, cuando el recaudador insolvente debe su nombramiento á un Ayuntamiento anterior:

Considerando que es inaplicable el art. 5.º de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, invocado por el Registrador en su nota, al efecto de determinar la competencia de la Autoridad que ha expedido el apremio en el caso del recurso, ya que dicha Instrucción se refiere á la cobranza de los créditos de la Hacienda pública, y por tanto aquel artículo únicamente designa los funcionarios á quienes corresponde la facultad de expedir apremios contra deudores al Estado:

Considerando que en este caso, en que se trata de hacer efectivos créditos municipales, debe aplicarse la Ley Municipal vigente, que determina la competencia para su cobranza y para exigir en su caso la responsabilidad de primeros y segundos contribuyentes con respecto al Municipio:

Considerando que con arreglo al art. 158 de la Ley Municipal vigente, los agentes de la recaudación municipal son responsables ante el Ayuntamiento, y que éste para hacer efectiva la recaudación goza de los medios de apremio en primeros y segundos contribuyentes dictados en favor del Estado, según lo dispuesto en el art. 152 de la citada Ley:

Considerando que, conforme á las anteriores disposiciones, es indudable que á los Ayuntamientos corresponde la facultad de expedir apremios, como así se reconoció explícitamente y por los mismos fundamentos respecto de las Diputaciones provinciales en Real orden de 20 de Junio de 1874:

Considerando que si bien es distinto el Ayuntamiento que ha expedido los apremios del que hizo el nombramiento de agente recaudador, esta circunstancia no obsta para que tanto éste como sus fiadores sigan siendo responsables al Municipio por los débitos de cobranza, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria del Ayuntamiento anterior, caso de negligencia ó omisión probada, según lo dispuesto en el citado art. 158 de la Ley Municipal y en varias órdenes, entre otras, en la Real orden de 24 de Julio de 1874:

Considerando que en tal concepto, el Alcalde de Puebla de Don Fadrique ha obrado dentro del círculo de sus atribuciones al expedir apremios contra los fiadores del recaudador insolvente, sin que en manera alguna haya debido intervenir la Autoridad judicial en un expediente que es puramente administrativo, ni tampoco el Jefe de la Administración provincial, por no tratarse de apremios contra deudores á la Hacienda pública:

Considerando que el comisionado de apremios, como Delegado del Ayuntamiento, tiene personalidad para entablar este recurso, como la tiene para presentar al Registro los mandamientos de embargo;

Esta Dirección general ha acordado, con revocación de la providencia apelada y de la nota del Registrador de la propiedad, declarar que los mandamientos de embargo expedidos por el Alcalde de Puebla de Don Fadrique y presentados para su anotación en dicho Registro, no adolecen del defecto atribuido por el Registrador, y deben, por lo tanto, anotarse, con arreglo á la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Diciembre de 1883.—El Director general, Emilio Navarro.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 21 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de los resguardos al portador no depositados.

Primer semestre de 1877, carpeta núm. 1.386 de señalamiento.
Segundo semestre de 1877, carpeta núm. 1.377 de id.
Primer semestre de 1878, carpeta núm. 1.240 de id.
Segundo semestre de 1878, carpeta núm. 1.173 de id.
Primer semestre de 1879, carpeta núm. 1.114 de id.
Segundo semestre de 1879, carpeta núm. 984 de id.
Primer semestre de 1880, carpeta núm. 937 de id.
Segundo semestre de 1880, carpeta núm. 873 de id.
Primer semestre de 1881, carpeta núm. 834 de id.
Segundo semestre de 1881, carpeta núm. 849 de id.

Resguardos al portador amortizados.

Sorteo de 30 de Junio de 1880, carpeta núm. 489 de señalamiento.

Intereses de los depósitos voluntarios antiguos y necesarios en metálico de particulares.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 846 y 47 de señalamiento.
Segundo semestre de 1881, carpetas números 654 y 55 de idem.
Primer semestre de 1882, carpetas números 1.015 á 19 de idem.
Segundo semestre de 1882, carpetas números 980 á 29 de idem.
Primer semestre de 1883, carpetas números 735 á 48 de idem.
Segundo semestre de 1883, carpetas números 1 á 31 de id.

Intereses de los depósitos necesarios en metálico procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios liquidados para operaciones con el Tesoro no aplicadas.

Primer semestre de 1874 á primero de 1875, Cachorrilla, Cáceres, carpeta núm. 455 de señalamiento.
Madrid 17 de Enero de 1884.—El Director general, Ramón Oliveros.

Dirección general de Rentas Estancadas.

PRESUPUESTO DE 1883-84.—MES DE DICIEMBRE DE 1883.

Nota de la recaudación obtenida por derecho de Timbre de periódicos para la Península, Antillas y Filipinas, con expresión del número de ejemplares de cada uno de los periódicos cuya tirada está intervenida por la Hacienda.

| PENINSULA. | Recaudado hasta fin de Noviembre. | Idem en Diciembre. | TOTAL. |
|-------------------------------------------|-----------------------------------|--------------------|-------------|
| | Ptas. Cént. | Ptas. Cént. | Ptas. Cént. |
| Políticos. | | | |
| La Correspondencia de España..... | 27.631'50 | 5.959'20 | 33.590'70 |
| El Imparcial..... | 21.496'98 | 4.264'65 | 25.761'63 |
| El Globo..... | 10.619'40 | 2'316 | 12.935'40 |
| El Liberal..... | 10.259'54 | 2.025'12 | 12.284'66 |
| El Día..... | 6.727'80 | 1.388'40 | 8.116'20 |
| La Iberia..... | 6.748'20 | 1.351'80 | 8.100 |
| El Progreso..... | 6.695'40 | 1.398 | 8.093'40 |
| El Porvenir..... | 5.301'90 | 1.049'40 | 6.351'30 |
| El Siglo Futuro..... | 4.784'70 | 804'60 | 5.589'30 |
| La Gaceta Universal.. | 4.496'40 | 1.009'50 | 5.505'90 |
| El Correo..... | 4.560 | 927'60 | 5.487'60 |
| La Fe..... | 4.225'80 | 780 | 5.005'80 |
| La Epoca..... | 3.723'30 | 663'40 | 4.391'70 |
| El Diario de la Tarde.. | 3.560'70 | 245 | 3.806'70 |
| La Unión..... | 2.489'40 | 459 | 2.948'40 |
| El Diario Español..... | 2.184'30 | 455'40 | 2.639'70 |
| El Popular..... | 1.913'70 | 312 | 2.225'70 |
| La Prensa Moderna... | 1.688'40 | " | 1.688'40 |
| El Correo Militar..... | 1.566 | " | 1.566 |
| La Izquierda Dinástica. | 1.519'20 | " | 1.519'20 |
| El Motín..... | 1.202'70 | 199'50 | 1.402'20 |
| El Estandarte..... | 1.064'70 | 128'70 | 1.193'40 |
| La Discusión..... | 999'90 | 199'50 | 1.199'40 |
| La Integridad de la Patria..... | 619'80 | 458'40 | 1.077'90 |
| El Cronista..... | 820'80 | 81'60 | 902'40 |
| El Cencerro..... | 720 | 120 | 840 |
| El Norte..... | 806'40 | " | 806'40 |
| La Broma..... | 684 | " | 684 |
| La Vanguardia..... | 521'40 | 103'50 | 624'90 |
| La Revista Social..... | 502'20 | 37'50 | 539'70 |
| El Eco Nacional..... | 478'50 | 12'90 | 491'40 |
| La Patria..... | 324'90 | 67'80 | 392'70 |
| La Libertad..... | 141 | 211'80 | 352'80 |
| El Pabellón Nacional.. | 287'40 | 33 | 320'40 |
| La Marina..... | 148'80 | 166'20 | 315 |
| El Cabecilla..... | 206'40 | 47'40 | 253'20 |
| El Fígaro..... | 210'60 | 36'30 | 246'90 |
| El Rigoleto..... | 161'70 | 41'40 | 203'40 |
| La Propaganda Liberal. | 166'80 | " | 166'80 |
| La Montaña..... | 36'90 | 115'50 | 152'40 |
| El Constitucional..... | 125'40 | 8'70 | 134'80 |
| El Noticiero..... | 25'50 | 94'20 | 119'70 |
| La Silva..... | 39 | 61'20 | 100'20 |
| Las Dominicales del Libro Pensamiento.... | " | 96'30 | 96'30 |
| Las Novedades..... | " | 70'20 | 70'20 |
| El Hurlano..... | 53'70 | 14'10 | 67'80 |
| El Dos de Mayo..... | 63'90 | " | 63'90 |
| El Siglo..... | 51'30 | 9'30 | 60'60 |
| La Tribuna..... | 53'40 | " | 53'40 |
| La Reforma Política Militar..... | " | 46'20 | 46'20 |
| La Tía Jeroma..... | 35'70 | " | 35'70 |
| El Directorio..... | 22'80 | 12'90 | 35'70 |
| La Marsellesa..... | 20'55 | 6'60 | 27'15 |
| El Orden Público..... | 21'30 | " | 21'30 |
| La Alianza..... | " | 12'90 | 12'90 |
| El Veterano..... | 9'30 | " | 9'30 |
| El Eco del Litoral..... | 4'50 | " | 4'50 |
| Gil Blas..... | 4'20 | " | 4'20 |
| | 142.822'97 | 27.848'07 | 170.671'04 |
| No políticos. | | | |
| El Guía del Carabintero. | 1.022'40 | 198 | 1.220'40 |
| El Boletín de Pósitos.. | 722'70 | 182'70 | 905'40 |
| El Consultor de los Ayuntamientos..... | 609 | 300'60 | 909'60 |
| El Boletín de la Guardia Civil..... | 741 | 142'50 | 883'50 |
| La Lidia..... | 635'20 | 137'70 | 772'90 |
| La Correspondencia Militar..... | 784'80 | " | 784'80 |
| La Semana Ilustrada.. | 547'35 | 97'50 | 644'85 |
| La Crónica de Vinos y Cereales..... | 534 | 104'70 | 638'70 |
| La Correspondencia Médica..... | 806'40 | 96 | 902'40 |
| El Magisterio Español. | 483'90 | 75'60 | 559'50 |
| El Siglo Médico..... | 547'80 | " | 547'80 |
| La Reforma Penitenciaria..... | 361'80 | 109'20 | 471 |
| El Memorial de Infantería..... | 362'40 | 28'20 | 390'60 |
| El Correo de España... | 259'80 | 54'90 | 314'70 |
| El Arte de la Lidia... | 222'50 | " | 222'50 |
| Las Dominicales del Libro Pensamiento.. | 229'50 | " | 229'50 |
| La Gaceta del Notariado..... | 258'80 | 43'80 | 302'60 |
| El Tercero..... | 241'40 | 61'20 | 302'60 |
| Los Avisos..... | 230'40 | 38'40 | 268'80 |
| El Boletín del Arma de Caballería..... | 172'80 | 33 | 205'80 |
| La Farmacia Española. | 208'80 | " | 208'80 |
| La Marina..... | 205'20 | " | 205'20 |
| El Laborioso..... | 151'80 | 54 | 205'80 |
| La Revista Financiera y Literaria..... | 178'20 | " | 178'20 |
| El Boletín Oficial..... | 176'40 | " | 176'40 |
| La Semana Católica... | 160'20 | " | 160'20 |
| El Justiciero..... | 141'90 | " | 141'90 |
| El Eco de la Zapatería. | 97'80 | 24'60 | 122'40 |
| El Movimiento Económico..... | 97'80 | 5'40 | 103'20 |
| El Fomento..... | 81'90 | 13'80 | 95'70 |
| La Voz de las Clases Pasivas..... | 75 | 17'40 | 92'40 |
| El Boletín de Administración militar.... | 56'40 | 36'90 | 93'30 |
| La Gaceta de Registradores..... | 65'40 | 18'60 | 84'00 |

Table with 3 columns: Recaudado hasta fin de Noviembre, Idem en Diciembre, TOTAL. Lists various administrative and financial items with their respective amounts.

Table titled 'ANTILLAS' with 3 columns: Recaudado hasta fin de Noviembre, Idem en Diciembre, TOTAL. Lists items for the Antilles region.

Table titled 'FILIPINAS' with 3 columns: Recaudado hasta fin de Noviembre, Idem en Diciembre, TOTAL. Lists items for the Philippines.

Table titled 'RESUMEN' with 3 columns: Recaudado hasta fin de Noviembre, Idem en Diciembre, TOTAL. Summary of the previous tables.

Ejemplares. La tirada de El Imparcial representa, según los datos facilitados por el Interventor...

Madrid 16 de Enero de 1884.—P. O. Leandro de Camposmor.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

A fin de evitar las diversas interpretaciones que suele darse a lo dispuesto acerca del tratamiento sanitario a que han de someterse las procedencias de los puertos designados en el artículo 32 de la vigente ley de Sanidad...

tras costas procedentes de las Antillas, Seno Mejicano, La Guaira y Costa Firme desde 1.º de Mayo a 30 de Setiembre, provistos de patente en que se hace constar la existencia de algunos casos de fiebre amarilla...

Real orden de 22 de Setiembre de 1882 que se cita.

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación por Real orden de esta fecha me comunica lo siguiente: «Ilmo. Sr.: En vista de la instancia producida por el representante en esta Corte de la Compañía Transatlántica...

Con esta fecha me comunica el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: Dada cuenta a S. M. del expediente instruido en esa Dirección general con motivo de la consulta que el Comandante militar de Marina de Mahón (Baleares) ha hecho al Delegado especial del Gobierno en dicho puerto sobre si el Ayudante de Marina del distrito debía ó no formar parte de la Junta de Sanidad de Ciudadela...

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1855, se hace público por medio de este periódico oficial que Doña Francisca Sarrion y Martínez ha solicitado que se le expida un nuevo título de Maestra de primera enseñanza superior por habersele extraviado el que de igual clase habia obtenido en 24 de Noviembre de 1874.

PROPIEDAD INTELECTUAL.

Nota bibliográfica de las obras impresas en castellano en el extranjero, para cuya introducción en España se autoriza a D. Antonio de San Martín, en nombre y representación de los Sres. Garnier hermanos, editores de París.

El Amigo de los Niños, escrito en francés por el Abate Sabatier, traducido y adicionado por D. Francisco José de Toro. Nueva edición muy correcta y aumentada. Un tomo en 16.º con 221 páginas. París 1883. Imprenta Paul Dupont. El Arte de fundir. Tabacología universal, por García-Ramón. Un tomo en 16.º con 34 láminas en el texto y 181 páginas. Corbeil 1884. Imprenta Crete. Camino al Cielo, consideraciones purgativas é iluminativas sobre las máximas eternas y sobre los Sagrados Misterios de la Pasión de Cristo Nuestro Señor para cada día del mes, traducido de italiano en español é ilustrado por el R. Esteban Pinell. Nueva edición corregida y aumentada con el Mes de María del Imo. Sr. D. J. M. Laportí, adornada con cinco láminas. Un tomo en 16.º con 246 páginas y el Mes de María con 72. París 1882. Imprenta Paul Dupont. Oráculo Novísimo, ó sea el Libro de los Destinos, el cual fué propiedad exclusiva del Emperador Napoleón, traducido por primera vez al castellano de la vigésimasegunda edición inglesa, habiéndole sido antes al alemán de un antiguo manuscrito encontrado en el año 1801 por M. Sonnini en una de las Reales tumbas del Alto Egipto, cerca del Monte Líbico. Nueva edición aumentada con el arte de explicar los sueños. Un tomo en 16.º con ocho láminas y 225 páginas. París 1883. Imprenta Pilet A. Dumoulin. Doble Ordinario de la Santa Misa; el uno en latín y castellano y otro para unirse con el Sacardote por medio de varias oraciones propias a participar de los diferentes sacrificios que se renuevan en ella, con un ejercicio cotidiano y algunas meditaciones y preparaciones para recibir dignamente los Santos Sacramentos de la Penitencia y de la Eucaristía. Un tomo en 16.º con 79 láminas y 320 páginas. París 1861. Imprenta de J. Clayé y Compañía. Fábulas literarias de D. Tomás de Iriarte, cotejadas con el borrador original. Nueva edición en que se han añadido seis fábulas originales que faltan en las anteriores, y otras 14 de Fedro, traducidas por el autor. Un tomo en 16.º con 160 páginas. París 1883. Imprenta E. Donnau. Non plus ultra del lunario y pronóstico perpétuo, general y particular para cada reino y provincia, compuesto por D. Jerónimo Cortés Valenciano, y ahora nuevamente reformado y añadido por D. Pedro Enguera. Un tomo en 16.º con IV-361 páginas. París 1868. Imprenta P. A. Bourdier y Compañía. Camino de perfección ó Diario de almas virtuosas que trabajan para adquirir la perfección cristiana, compuesto por Don Tomas Alfageme. Un tomo en 16.º con una lámina y 128 páginas. Corbeil 1883. Imprenta Crete. Novísimo devocionario y ejercicio cotidiano, con el ordinario de la misa, oraciones para la confesión y comunión, via crucis, rosario y otras muchas devociones por D. S. de Albarauo. Un tomo en 16.º con seis láminas finas y 479 páginas. Corbeil 1869. Imprenta de Crete é Hijos. De viris illustribus urbis: Romæ ad Augustum, auctore D. F. Lhomond. Notis Hispanicis et Dictionario latino Hispanico locupletavit G. Hamoniere. Un tomo en 16.º con 298 páginas. París 1865. Imprenta Viuda de Belin. Tratado de la divinidad de la confesión con pasajes históricos, seguido de otro sobre las disposiciones para la confesión por el Canónigo D. María Aubert, con aprobación del Ordinario. Un tomo en 16.º con 332 páginas. París 1875. Imprenta A. Pilet fils ainé. Epístolas y evangelios de los domingos y de las principales fiestas del año, seguidos de las oraciones durante el Santo sacrificio de la Misa, de las vísperas y completas del domingo para uso de las Escuelas cristianas. Un tomo en 16.º con 314 páginas. París 1877. Imprenta Pilet et Demeulin. Fábulas en verso castellano de D. Félix María Samaniego. Un tomo en 16.º con 252 páginas. Corbeil 1883. Imprenta Crete. Manual del cocinero, cocinera, repostero, pastelero, confitero y botillero, con el método para trinchar y servir toda clase de viandas, y la cortesana y urbanidad que se deben usar en la mesa, traducido por D. Mariano de Rementería y Fica. Nueva edición aumentada con muchos artículos nuevos; el modo de conservar toda clase de sustancias alimenticias, los pesados frescos, y una noticia curiosa sobre toda clase de vinos nacionales y extranjeros, sus propiedades y modo de servirlos en las mesas. Un tomo en 16.º con 10 láminas y 448 páginas. París 1882. Imprenta Charles Blot. Oraciones para asistir al Santo Sacrificio de la Misa y para recibir los Santos Sacramentos de la Penitencia y Sagrada Comunión, por D. J. A. Lavalle. Nueva edición, la más completa, aumentada con la tabla de los tiempos y fiestas móviles, el calendario, los salmos penitenciales, la Semana Santa, el ejercicio de ayudar a bien morir, etc., etc. Un tomo en 16.º con cinco láminas y XVI-458 páginas. París 1883. Imprenta Paul Dupont. Pequeño Lavalle. Oraciones para asistir al Santo Sacrificio de la Misa, para recibir los Santos Sacramentos de la Penitencia y Sagrada Comunión, por J. A. Lavalle. Nueva edición, la más completa, aumentada con la tabla de los tiempos y fiestas móviles, los salmos, la Semana Santa, las novenas al Santísimo Sacramento, a San José, San Roque, San Antonio de Padua, Nuestra Señora de las Mercedes, la Virgen de Guadalupe, etc., y el Via Crucis, adornada con 48 láminas. Un tomo en 16.º con 448 páginas. Corbeil 1882. Imprenta B. Renaudet. Ancora de salvación ó Devocionario que suministra a los fieles copiosos medios para caminar a la perfección, y a los Párrocos abundantes recursos para santificar la parroquia, por el R. P. José María. Cuarta edición en un tomo 16.º con 306 láminas y 710 páginas. Corbeil 1883. Imprenta Crete. Arte explicativo y gramático y gramático perfecto, dividido en tres partes: la primera, explicación de las declinaciones, conjugaciones, oraciones, calendos, géneros pronominales relativos y eimología; la segunda, explicación de la sintaxis, las frases de los verbos, de la copia, y las figuras del libro 4.º añadidas en gran parte; la tercera, el sentido y construcción del libro 5.º ó prosodia, todo género de versos latinos y figuras poéticas, y la explicación del acento: contiene también esta tercera parte muchos adagios y sentencias, todo con bastantes notas para la perfección del estudiante gramático; su autor D. Marcos Márquez de Medina. Nueva edición, revista y corregida con esmero. Un tomo en 8.º con 688 páginas. París 1877. Imprenta Pilet et Dumoulin. Historia de la vida, hechos y astucias satíricas del célebre Bertoldo, la de Bertoldino su hijo y la de Casaseno su nieto: obra de gran diversión y de suma moralidad, donde hallará el sabio mucho que admirar y el ignorante inflado que aprender, repartida en tres tratados, traducida del idioma toscano al castellano por D. Juan Bartolomé. Un tomo en 8.º con 21 láminas y VIII-274 páginas. Corbeil 1883. Imprenta B. Renaudet. Catón cristiano para uso de las Escuelas que contiene la doctrina y catecismo, ejemplos, máximas dispuestas a formar el corazón de los niños. Nueva edición corregida, aumentada y mejorada conforme a la ortografía de la Real Academia, en el

modo de ayudar á misa, según el Ritual Romano y un nuevo método de escribir por reglas. Un tomo en 16.º con 71 páginas. Saind-Cloud 48. Imprenta viuda de Belin.

Cardenal Wiseman, Fabiola ó la Iglesia de las Catacumbas, traducida del inglés con una introducción de Mr. Alfonso Nattement, ilustrada con 87 láminas, grabados de Yan Dargent. Un tomo en 4.º con XXIV-354 páginas. París 1881. Imprenta Pillet et Duroulin.

Meditaciones para todos los días de la semana, sacadas de las obras del V. P. Fray Luis de Granada, con la nueva concesión de indulgencias. Van añadidas con las de Santa Catarina de Sena y del B. Enrique Susón del mismo orden. Un tomo en 16.º con 318 páginas. Saint Cloud 1863. Imprenta Viuda de Belin.

El Maestro de los Niños, educación moral de la infancia, imitación de César Cantú, obra indispensable á todos los niños que concurren á las Escuelas públicas; necesario á los padres y madres de familia; útil á los Profesores de instrucción elemental y superior, Directores y Directoras de colegios, Párrocos y Alcaldes, escrita expresamente al alcance de la inteligencia de los niños para facilitar la enseñanza en las clases de lectura y moral, instruyendo y deleitando á los niños, por D. Antonio Alverá Delgrás. Un tomo en 16.º con 48 láminas y 124 páginas. Corbeil 1864. Imprenta Crete.

Los cuentos de Perrault, ilustrados por Gustavo Doré, y traducidos del francés por Federico de la Vega. Un tomo en folio con 47 láminas y 105 páginas. París 1863. Imprenta J. Clayé.

Cuentos de las Hadas, por Mad. Aulroy. Graciosa y pulida. La hermosa de los cabellos de oro. El pájaro azul. Clorinda. El enano amarillo. La cierva en el bosque. La gata blanca. Ilustraciones de Staat y Ferdinandus, y láminas en cromolitografía por H. Cottin; traducción castellana por García Ramón. Un tomo en folio con 46 láminas y 68 páginas. Corbeil 1883. Imprenta Crete.

Sofoe de las escuelas, colección de 333 lecciones á dos voces iguales, compuestas ó extractadas de las obras de 40 autores y arregladas por N. Collet; entre estas lecciones se hallan las que han sido compuestas expresamente para esta obra por los Sres. F. Bazin, Elivart, Carlos Gounod, Laurent, Lorenzo de Bielle, etc. Tres cuadernos en 4.º, cada uno con 32 páginas. París, núm. 9439. Imprenta Tolmer et Compagnie.

Vinoia, tratado práctico elemental de arquitectura ó estudio de los cinco órdenes, según J. B. de Vinoia, obra dividida en 72 láminas, que comprenden los cinco órdenes, con indicación de las sombras necesarias para el lavado, la delineación de las fachadas, etc., y con modelos relativos á los órdenes, compuesto, dibujado y ordenado por J. A. Leveli, y grabado sobre acero por Hibón. Un tomo en folio con 24 páginas. París. Imprenta Lahure.

El progreso por el cristianismo. Conferencias predicadas en Nuestra Señora de París por el R. P. Félix en la cuaresma del año 1856, precedidas de un prólogo. Un tomo en 4.º con VIII-151 páginas. París 1858. Imprenta J. Clayé.

Arco iris de paz, cuyo cuerda es la consideración y meditación para rezar el Santo Rosario de Nuestra Señora; su aljaba ocupa 560 consideraciones que tira el amor á todas las almas, y especialmente á las dormidas en la culpa, para que despierven y le sigan en los Sagrados Misterios gozosos, dolorosos y gloriosos en que se contienen la vida de Cristo nuestro bien, y las mejores alabanzas de María Santísima, compuestas por el M. R. P. Presentado y Siervo de Dios F. P. de Santa María y Ulloa. Un tomo en 8.º con 576 páginas. París 1883. Imprenta Paul Dupont.

Las mujeres de la Biblia, principales fragmentos de una historia del pueblo de Dios, por el Ilmo. Sr. G. Darboy; obra refundida por D. Joaquín Roca y Cornet, nueva edición revisada y aumentada con la explicación de las notas al final de cada biografía, y adornada con 39 láminas en acero que representan las mujeres más célebres así del Antiguo como del Nuevo Testamento. Un tomo en folio con XX-764 páginas. París 1874. Imprenta Paul Dupont.

Cuaresma devota ó Ejercicios espirituales para el santo tiempo de la cuaresma en que pueden ocuparse las almas sean religiosas ó seculares, hombres ó mujeres, con mucho fruto en el camino de la virtud, dispuesto por el R. P. Fr. Pedro Pablo Patiño. Nueva edición. Un tomo en 16.º con 267 páginas. Saind Cloud 1857. Imprenta viuda de Belin.

Instituciones del derecho canónico por Domingo Caballero, traducidas del latín al castellano por D. Juan Tejada y Ramiro, ó ilustradas con lo correspondiente al derecho canónico español, por el Dr. D. Antonio Rodríguez de Cepeda. Cuarta edición en que ha corregido notablemente la traducción D. Vicente Salvá. Tres tomos en 8.º y en un volumen: primero con XII-440 páginas, segundo con 476, y el tercero con 400. Valencia 1846. Imprenta de J. Ferrer de Orga.

Cartas de Santa Teresa de Jesús y otros escritos y documentos referentes á esta grande y santa madre, reformadora de la Orden carmelitana y fundadora de la Orden de religiosas y religiosas descalzas de Nuestra Señora del Carmen. Nueva edición. Un tomo en 8.º con XXIV-546 páginas. Corbeil 1884. Imprenta B. Renaudet.

La verdadera esposa de Jesucristo ó la Monja Santa, obra de San Alfonso María de Ligorio, útil no sólo á los religiosos y religiosas, sino también á los seculares, pues se trata en ella de la práctica de las virtudes cristianas que corresponden á todo estado de personas, traducida del italiano por el Dr. D. Antonio Vallcndrera. Nueva edición corregida con esmero en que se han puesto las citas al pie. Un tomo en 8.º abultado, retrato del santo y VIII-669 páginas. París 1872. Imprenta Pillet, fils, ainé.

La Cruz de Madera seguida del Niño perdido y de la Luciérnaga, por C. Schmid, edición ilustrada con 41 láminas. Un tomo en 16.º con 246 páginas. Clichy 1881. Imprenta Pablo Dupont.

Rosa de Tanemburgo, por C. Schmid. Nueva traducción. Un tomo en 16.º con seis láminas y 287 páginas. Clichy 1870. Imprenta M. Loignon P. Dupont y Compañía.

La Capilla del Bosque seguida de la Guirralda de flores y del Nido del pájaro, por C. Schmid, edición ilustrada con cinco láminas. Un tomo en 16.º con 182 páginas. Clichy 1881. Imprenta Pablo Dupont.

Genoveva de Brabante, por C. Schmid, nueva edición. Un tomo en 16.º con dos láminas y 154 páginas. Clichy 1880. Imprenta Pablo Dupont.

La paloma seguida del canario por C. Schmid, ilustrada con siete láminas y 154 páginas. Un tomo en 16.º Clichy 1880. Imprenta Pablo Dupont.

La Noche Buena, cuento de aguinaldo para niños por C. Schmid. Un tomo en 16.º con cinco láminas y 126 páginas. Corbeil 1884. Imprenta Crete.

Luisito ó el pequeño emigrado por C. Schmid, nueva traducción. Un tomo en 16.º con cuatro láminas y 124 páginas. Clichy 1870. Imprenta M. Loignon, P. Dupont y Compañía.

El canastillo de flores, cuento dedicado á la edad florida por C. Schmid, nueva traducción. Un tomo en 16.º con cuatro láminas y 220 páginas. Clichy 1881. Imprenta M. Loignon, P. Dupont y Compañía.

Los huevos de Pasqua, seguidos de la historia del niño Ena que de Eichenfels, por C. Schmid, edición ilustrada con 16

láminas. Un tomo en 46.º con 213 páginas. Clichy 1884. Imprenta Pablo Dupont.

El alma al pie del Calvario, considerando los tormentos de Jesucristo y hallando al pie de la Cruz el consuelo de sus padecimientos, por D. Manuel Vela y Otero; nueva edición en un tomo en 16.º con VIII-424 páginas. Saint Cloud 1888. Imprenta Viuda de Belin.

Catecismo de Aritmética comercial por D. José de Urcullu. Un tomo en 16.º con 431 páginas y lista con VII. París 1883. Imprenta Bonnard.

Ejercicio cotidiano de diferentes oraciones para la confesión y comunión, á la Santísima Virgen y santos de su particular devoción, con ejercicio de la Santa Misa, aumento del Quinario de la Pasión de Cristo y de la novena al Santísimo Sacramento. Un tomo en 16.º con 38 láminas y 255 páginas. Corbeil 1883. Imprenta Crete.

Ejercicio espiritual cotidiano, muy completo de oraciones para confesarse y comulgar, para oír la misa, para la Santísima Virgen y los santos de particular devoción. Un tomo en 16.º con 34 láminas y XVI-380 páginas. París 1881. Imprenta Pillet et Demoulin.

Gemidos de la Madre de Dios afligida y consuelo de sus devotos, con diferentes obsequios ofrecidos á la misma Señora considerada en sus dolores y angustias; su autor el P. D. Teodoro Almeida, traducida del portugués por D. F. V. G. Un tomo en 16.º con 249 páginas. París 1872. Imprenta Pillet, fils, ainé.

Tratado de las obligaciones del hombre para uso de las Escuelas y Colegios de América. Un tomo en 16.º con 128 páginas. Corbeil 1881. Imprenta L. Drevet.

Guías Polyglotas, Manual de la conversación y del estilo epistolar para uso de los viajeros y de la juventud de las Escuelas. Español, portugués, por C. Bustamante y C. Duarte. Un tomo en 16.º con II-364 páginas. Clichy, sin año. Imprenta Paul Dupont.

Nuevas horas sagradas, recreo del alma fiel en la oración y en la asistencia á los Divinos Oficios por el Dr. D. Pedro María Torrecilla. Un tomo en 16.º con seis láminas en acero y XVIII-622 páginas. París 1862. Imprenta J. Clayé.

El Mes de María ó devoción á María Santísima, séguese el ejercicio cotidiano, el Santo Sacrificio de la Misa representado con 35 estampas y el modo de rezar y ofrecer el Santo Rosario, con varias oraciones devotas. Nueva edición revista y aumentada. Un tomo en 16.º con 256 páginas. París 1866. Imprenta Edouard Blot.

Elementos de Gramática castellana para uso de los niños que concurren á las Escuelas por D. Diego Narciso Herranz y Quirós. Nueva impresión revista y corregida. Un tomo en 16.º con 424 páginas. Corbeil 1883. Imprenta Crete.

Guías Polyglotas, Manual de la conversación y del estilo epistolar para uso de los viajeros y de la juventud de las Escuelas, en español inglés por P. Corona Bustamante. Un tomo en 16.º con II-364 páginas.

Guías Polyglotas, Manual de la conversación y del estilo epistolar para uso de los viajeros y de la juventud de las Escuelas en español francés por C. Corona Bustamante. Un tomo en 16.º con II-364 páginas. Clichy, sin año. Imprenta Paul Dupont.

Guías Polyglotas, Manual de la conversación y del estilo epistolar para el uso de los viajeros y de la juventud de las Escuelas en español italiano por P. F. Corona Bustamante y Vitali. Un tomo en 16.º con II-364 páginas. París, sin año. Imprenta Paul Dupont.

Guías Polyglotas, Manual de la conversación y del estilo epistolar para el uso de los viajeros y de la juventud de las Escuelas en español alemán por F. Corona Bustamante y Doctor Eveling. Un tomo en 16.º con II-364 páginas. Clichy 1875. Imprenta Paul Dupont.

Lecciones de moral, virtud y urbanidad por J. B. de Urcullu. Octava edición. Un tomo en 16.º con 256 páginas. París 1883. Imprenta Paul Dupont.

Salva de materias predicables é instructivas para dar ejercicios á los Sacerdotes y para que sirvan de lección particular y de propio aprovechamiento, obra escrita en italiano por San Alfonso María de Ligorio, y traducida por D. Joaquín Roca y Cornet. Un tomo en 16.º con VIII-476 páginas. Cambrey 1855. Imprenta P. Leveque.

Manual de Meditaciones y ejercicios sobre la Pasión de Jesucristo, ó sea práctica del amor á Jesucristo, obra escrita por San Alfonso María de Ligorio. Un tomo en 16.º con 47 láminas y 317 páginas. Saind-Cloud 1856. Imprenta Viuda de Belin.

Nuevo Manual epistolar, ó Arte de escribir todo género de cartas según el gusto del día. Nueva impresión revista y corregida. Un tomo en 16.º con 288 páginas. Clichy 1876. Imprenta Pablo Dupont.

El libro de los Niños, por D. Francisco Martínez de la Rosa. Un tomo en 16.º con 42 láminas y 128 páginas. París 1874. Imprenta Pillet.

La Natación ó el arte de nadar, aprendido sin maestro en menos de una hora, por P. Briset, traducción del francés por A. Galván. Un tomo en 16.º con cinco láminas y 30 páginas. París 1882. Imprenta de Esteille Boucet.

Ramillete de divinas flores escogidas en el delicioso jardín de la Iglesia para recreo del cristiano lector. Nueva edición corregida con esmero, aumentada con el quinario de la Pasión de Cristo y la novena del Santísimo Sacramento, adornada con cinco láminas finas. Un tomo en 16.º con 470 páginas. París 1883. Imprenta Paul Dupont.

Oficio parvo de la Santísima Virgen María en latín y castellano con aprobación del Ordinario. Un tomo en 16.º con VIII-214 páginas. Corbeil 1883. Imprenta B. Renaudet.

Fisonomía y varios secretos de la naturaleza, por Jerónimo Cortés. Un tomo en 16.º con 320 páginas. París 1882. Imprenta Charles Blot.

Instrucción utilísima y fácil para confesar, particular y generalmente para prepararse y recibir la Sagrada Comunión: se descubren muchos defectos porque se hacen malas confesiones; se dan reglas para conocer lo que es pecado mortal y venial; se ponen muchas dudas de escrupulo y sus respuestas; medios para acordarse, dolerse y enmendarse de las culpas, acusación general por los Mandamientos; otra para Religiosos y Sacerdotes; oraciones y actos muy devotos para antes y después de confesar y comulgar; el día del buen cristiano, con la vida de su autor el P. F. Manuel de Jaén. Edición aumentada. Un tomo en 16.º con una lámina y 500 páginas. Clichy 1878. Imprenta Pablo Dupont.

Arte de hablar en prosa y verso, por D. José Gómez Hermosilla, sexta edición aumentada con muchas é importantes notas y observaciones por D. Vicente Salvá. Un tomo en 8.º con XXIV-563 páginas. Corbeil 1883. Imprenta Crete.

Biblioteca selecta para los niños, álbum de los niños por Estebanez. Un tomo en 8.º con 52 láminas y 88 páginas. Corbeil 1882. Imprenta B. Renaudet.

Almacén de los niños, ó diálogos de una sabia Directora con sus discípulas, escrito en francés por Mme. Leprince de Beaumont, obra muy útil para la educación é instrucción de los jóvenes de ambos sexos. Quinta edición adornada con 225

láminas grabadas. Un tomo en 4.º con XV-538 páginas. París 1883. Imprenta T. Capionmont et V. Renault.

Amalia, por D. José Marmol. Dos tomos en 8.º, el primero con 366 páginas, y el segundo con 354. Clichy 1879. Imprenta Pablo Dupont.

El Apostolado del Sagrado Corazón de Jesús para las almas interiores, diversos ejercicios y prácticas piadosas para los centros de la Asociación del Perú y del Ecuador. Quinta edición aumentada con las prácticas de la adoración perpetua, comunión reparadora. Un tomo en 16.º con seis láminas y 716 páginas. París 1882. Imprenta Tolmer et Compagnie.

Arte de conocer á los hombres y á las mujeres, sus pasiones, cualidades y vicios por las fisonomías del rostro y la forma de la cabeza, ó sea fisionomía y frenología, por M. Daura. Un tomo en 16.º con 453 láminas y 492 páginas. París 1880. Imprenta E. Donnad.

El año cristiano ó ejercicios devotos para todos los días del año, por el P. Juan Croisset, de la Compañía de Jesús, y traducido del francés al castellano por el P. José Francisco de Isla, adicionada con las vidas de los santos y festividades que celebra la Iglesia de España, y que escribieron los P. Fr. Pedro Centeno y Fr. Juan de Rojas, última edición aumentada con biografías y extensas notas por el Presbítero D. G. Sendra, séguito de las Dominicas, del mismo P. J. Croisset, traducidas por D. José María Díaz Jiménez, y de las vidas de Nuestro Señor Jesucristo y de la Santísima Virgen, con aprobación del Ordinario. Novísima edición con muchas y magníficas láminas grabadas sobre acero, esmeradamente corregida y adicionada con el Martirologio Romano íntegro, los santos recién aprobados, himnos y secuencia que canta la Iglesia y un índice alfabético de los nombres de todos los santos que pueden imponerse á los bautizados. Seis tomos en folio, el primero con ocho láminas y 741 páginas; el segundo con 45 láminas y 888 páginas; el tercero con nueve láminas y 662 páginas; el cuarto con ocho láminas y 688 páginas; el quinto con nueve láminas y 670 páginas, y el sexto con nueve láminas y 968 páginas. Clichy 1877. Imprenta Pablo Dupont.

Año cristiano ó ejercicios devotos para todos los días del año. Contiene la explicación del Misterio, ó la vida del Santo de cada día: algunas reflexiones sobre la Epístola, y una meditación sobre el Evangelio de la Misa, con algunos ejercicios prácticos de devoción á propósito para toda clase de personas por el P. J. Croisset, traducido por el P. J. J. Isla. Nueva edición aumentada con las Dominicas, el Martirologio Romano y los Santos nuevamente aprobados, con láminas finas. Cinco tomos en 8.º, el primero con ocho láminas y II-724 páginas, el segundo con ocho láminas y 764 páginas, el tercero con ocho láminas y 703 páginas, el cuarto con ocho láminas y 700 páginas, y el quinto con ocho láminas y 638 páginas. Cambrai 1856. Imprenta Regnier y Bolteau.

Las glorias de María, obra útil para leer y predicar, que escribió en italiano San Alfonso María de Ligorio, traducida por el R. P. M. Fr. Agustín de Arqués y Jover, y corregida nuevamente conforme al original por D. José María de Mora. Novísima edición aumentada con pláticas devotas, himnos y jaculatorias en honor de la Santísima Virgen, que se omitieron en las ediciones anteriores, adornada con láminas finas. Un tomo en 8.º con 376 páginas. París 1876. Imprenta Pillet, fils, ainé.

Aritmética de niños, escrita para uso de las Escuelas por D. José Mariano Valiejo, nueva edición corregida y aumentada con lo necesario para poder comprender el nuevo método seguro y general de resolver toda clase de cuestiones y ecuaciones de todos los grados, aun las que se resisten á los procedimientos más sublimes de las Matemáticas, inserto en la edición del compendio de estas ciencias, publicado por separado, y al alcance de toda clase de personas. Un tomo en 16.º con 207 páginas. Clichy 1877. Imprenta Pablo Dupont.

La Atala, el René, el último Abencerraje por el Vizconde de Chateaubriand. Nueva edición en un tomo en 8.º con 288 páginas. Comommierts 1867. Imprenta A. Moussin.

Atlas de Geografía antigua y moderna para el uso de los Colegios y de todas las casas de educación por Monin y Vuillemin, contiene 34 mapas en un tomo en folio. París... Imprenta Simon Raçon et Compagnie.

Vida de Santa Teresa de Jesús, virgen y fundadora, compuesta con fragmentos de la vida, escrita por ella misma y de varios autores contemporáneos y posteriores por D. Jerónimo Sendra. Un tomo en 16.º con el retrato de la Santa y XXI-568 páginas. París 1883. Tipografía Ch. Unsinger.

Melguizo, Flores de Mayo ó mes de María, en que se hallan 34 sermones. Tercera edición corregida y aumentada con un sermón sobre la declaración dogmática de la Purísima Concepción de la Madre de Dios en gracia, por su autor el P. D. Fray Atilano Melguizo. Puede servir de adición á la Biblioteca practicable de D. Félix Lázaro García y otros Sacerdotes en que tanta parte tiene el P. Melguizo. Un tomo en 8.º con 23 láminas y 458 páginas. Vannes 1868. Imprenta de Gustavo de Lamarzelle.

El Secretario Universal, contiene modelos de cartas sobre toda clase de asuntos, cartas de año nuevo, de días, de cumpleaños, de pésame, de felicitación, de excusas, de reproches, de gracias, de recomendación, cartas de amor y de matrimonio, cartas de negocios y de comercio, demandas al Jefe del Estado, á los Ministros, etc., billetes de invitación, etc., modelos de actos para firma particular con instrucciones minuciosas sobre estos actos, observaciones acerca del estilo epistolar, cartas escogidas de los escritores más célebres, etc., por M. Armand Dunois, traducción del francés por F. Valens. Un tomo en 8.º con una lámina y II-410 páginas. Clichy 1879. Imprenta de Pablo Dupont.

Libro de la oración y meditación, en el cual se trata de la consideración de los principales misterios de nuestra fe y de las partes y doctrina para la oración, por el V. P. Fr. Luis de Granada, con la nueva concesión de indulgencias. Nueva edición. Un tomo en 16.º con XII-466 páginas. París 1873. Imprenta de Ed. Blot.

Guía de Pecadores, en la cual se contiene una larga y copiosa exhortación á la virtud y guarda de los Mandamientos Divinos, por el V. P. M. Fr. Luis de Granada. Un tomo en 8.º con XII-524 páginas. Corbeil 1880. Imprenta de Crete.

Nouvelle Grammaire espagnole française, Avec des Themes et un grant nombre d'exemples dans chaque leçon mettant les élèves á meme de parler et d'écrire en peu de temps l'espagnol, par A. Galván. Deuxieme édition revue et corrigée. Un tomo en 8.º con VIII-316 páginas. Clichy 1880. Imprenta de Paul Dupont.

Grammaire espagnole française de Sobrino, tres completé et tres detaillee, contenant toutes les notions necessaires pour apprendre á parler et á écrire couramment l'espagnol. Nouvelle édition refondue avec le plus grand soin, par A. Galván. Un tomo en 4.º con 442 páginas. París 1883. Imprenta de E. Capionmont et Renault.

Novísimo Diccionario de la lengua castellana por la Academia Española añadido con unas 26.000 voces, acepciones, frases y locuciones, entre ellas muchas americanas por D. Vicente Salvá, y con un suplemento de 327 páginas que contiene las voces de ciencias y artes, etc., que no se hallan en el cuer-

po de la obra. Un tomo en folio con XLII-1.440 páginas. París 1879. Imprenta Georges Chameroi.

Nuevo Diccionario de la lengua castellana que comprende la última edición íntegra del publicado por la Academia Española y cerca de 400.000 voces, acepciones, frases y locuciones añadidas por una Sociedad de Literatos, aumentada con un suplemento de voces de ciencias, artes y oficios, comercio, industria, etc., etc., y seguido del Diccionario de Sinónimos de D. Pedro M. de Olive, y de la Rima de D. Juan Penálder. Un tomo en folio con 4.063 páginas: el de Sinónimos 208 y de la Rima 170. París 1884. Imprenta Carlo Biot.

Diccionario inglés español y español inglés: comprende todas las voces usuales de ambas lenguas con sus diferentes acepciones, las principales frases, familiares y modismos, la nomenclatura moderna, comercial e industrial, los nombres propios y la pronunciación figurada de los dos idiomas por F. Corona sustantivamente. Dos tomos en 4.º inglés español con 626 páginas, y el español inglés 805. París 1882. Imprenta E. Capiomont et V. Renault.

Avisos de la Providencia en las calamidades públicas por San Alfonso de Ligorio, nueva edición. Un tomo en 4.º con 138 páginas. París 1875. Imprenta Pilet, fils, ainé.

Margarita Seráfica con que se adorna el alma para subir á ver á su Esposo Jesús á la ciudad triunfante de Jerusalén, dispuesta por el R. P. F. José de los Reyes, dedicada al glorioso Patriarca San José: lleva añadido al principio un consejo muy útil del celosísimo Dr. Boneta: nueva edición cuidadosamente enmendada con cinco láminas. Un tomo en 4.º IV-380 páginas. Saint-Cloud 1864. Imprenta de la Viuda de Belin.

Oficio de la Semana Santa en latín y castellano con amplias explicaciones de las ceremonias de ella: contiene además varias meditaciones para cada día, seguida de rimas sagradas sobre los pasos de la Pasión, la traducción parafrástica de todos los salmos y cánticos en verso castellano, la semana de Pascua, ordinario de la Misa, y muy devotas oraciones para confesar y comulgar por el Doctor Fr. D. Pedro María Torrecilla, con finas láminas en acero. Un tomo en 4.º con VI-758 páginas. París 1873. Imprenta Eudouard Blot et fils.

Combate espiritual por V. P. D. Lorenzo Escupoli, obra restituida á su original pureza, en la cual se hallan los medios más seguros para vencer sus pasiones y triunfar del vicio. Un tomo en 4.º con 256 páginas. Corbeil 1869. Imprenta Creté é hijos.

Alti Antonii nebrissensi de institutione grammaticae, libro quinque, Novissime quam plurimis quae aliis in editionibus irreperant, mendis accuratè expurgati, pristinatamque ferme ad puritatem restituti. A. D. Pet del Campo y Lago. Nova editio. Un tomo en 4.º con 229 páginas. París 1878. Imprenta Pilet et Dumoulin.

El Traductor Francés, introducción á la lengua francesa, conteniendo fábula y cuentos escogidos, hechos notables, anécdotas divertidas y otros varios trozos de literatura con un diccionario de todas las voces contenidas en el libro traducidas al castellano. Nueva edición muy aumentada. Un tomo en 4.º con VIII-312 páginas. Coulommiers 1882. Imprenta Paul Brodard.

Modo de practicar la devoción de los 43 viernes, instituida por nuestro glorioso Patriarca San Francisco de Paula, con la regla de la tercera orden de los mínimos y las indulgencias concedidas por los Sumos Pontífices, traducido del idioma italiano por el P. Fr. Miguel Morales; lleva añadida la devoción del día 2 de cada mes. Nueva edición. Un tomo en 4.º con 247 páginas. París 1870. Imprenta Vieville y Capiomont.

Práctica de los ejercicios espirituales de San Ignacio de Loyola, fundador de la Compañía de Jesús, por el P. Pedro Tomás Torrubia. Un tomo en 8.º con 538 páginas. Vannes 1867. Imprenta de Gustavo Lamazelle.

Práctica del amor á Jesucristo, sacada de las palabras de San Pablo *Charitas patiens et benigna est*, etc., dedicada á las almas que desean asegurar su salud eterna y caminar á la perfección, por San Alfonso de Ligorio, traducido por D. Joaquín Roa y Cornet. Octava edición. Un tomo en 4.º con 382 páginas. Poitiers 1882. Imprenta Tolmer y Compañía.

Práctica de devoción al Sagrado Corazón de Jesús, obra la más completa para las almas que desean dedicarse con fruto á

tan saludable devoción, añadida con el día feliz del P. Lázcano y con los oficios de los Sagrados Corazones de Jesús y María. Un tomo en 4.º con 804 páginas. París 1880. Imprenta E. Capiomont et V. Renault.

Historia del Emperador Carlo-Magno, en la cual se trata de las grandes proezas y hazañas de los doce Pares de Francia, y cómo fueron vencidos por el traidor Ganahón y de la ereda batalla que tuvo Oliveros con Fierabrás, Rey de Alejantía, traducida por Nicolás de Piamonte. Nueva edición adornada con cuatro láminas. Un tomo en 4.º con VIII-279 páginas. París 1883. Imprenta Paul Dupont.

Cuentos de Boccaccio, traducidos por García Ramón é ilustraciones de Jehanot, Manteuil, Staal, Girardet, etc. Dos tomos en folio: el primero con 198 láminas y 456 páginas, el segundo con 95 láminas y 319 páginas, y á continuación Cuentos satológicos de La Fontaine, versión castellana de García Ramón, con 123 páginas. París 1882. Imprenta Charles Unsinger.

Nuevo Diccionario francés español y español francés, con la pronunciación figurada de ambas lenguas, arreglado con presencia de los materiales reunidos para esta obra por D. Vicente Salvá y con otros sacados de los Diccionarios antiguos y modernos más acreditados, compuesto con mejor método, más exacto, corrección y completo que todos los publicados hasta el día, por D. J. B. Guin. Octava edición. Dos tomos en folio en un volumen. El francés español con VIII-888 páginas, y el español francés con 650 páginas. París 1882. Imprenta Tolmer y Compañía.

Nuevo Diccionario inglés español y español inglés, el más completo de los publicados hasta el día, reaccado con presencia del de Velázquez de la Cadena y de los mejores Diccionarios españoles é ingleses, los de la Academia Española, Terreros, Salvá, Domínguez, Seoane, Worcester, Clifton, Webster, etc. por J. M. López, E. R. Beasley y otros literatos ingleses y españoles, refundido y aumentado con las voces usadas en las ciencias, artes y manufacturas. Va también mejorada esta edición con la pronunciación exacta en ambas lenguas substituida á la fonética que llevan las anteriores. Dos tomos en folio. El primero, inglés español, con XVI-824 páginas, y el segundo, español inglés, con 633 páginas. Clichy 1882. Imprenta Pablo Dupont.

Diccionario Enciclopédico de Historia, Biografía, Mitología y Geografía, conteniendo: 1.º En la parte histórica, la historia antigua y moderna de todos los pueblos, la cronología de las dinastías, la arqueología, el estudio de las instituciones políticas, religiosas y judiciales, y de los diversos sistemas filosóficos. 2.º En la Biografía, la biografía de los hombres célebres con noticias bibliográficas ó artísticas sobre sus obras. 3.º En la Mitología, la biografía de los dioses y personajes fabulosos con la exposición de los ritos, fiestas y misterios de la teogonía del gentilismo. 4.º En la Geografía, la Geografía física, política, industrial y comercial según los datos más recientes con la Geografía antigua y moderna comparadas por Luis Gregoire, traducido, amplificado y adicionado con la parte de España y América por una Sociedad de escritores españoles y americanos. Segunda edición revista y corregida. Dos tomos en folio: el primero con VIII-1.138 páginas, y el segundo con VII-1.234. Clichy 1879. Imprenta Pablo Dupont.

Autores Selectos de la más pura latinidad, anotados brevemente é ilustrados con algunas noticias de Geografía, costumbres é Historia romana para uso de las Escuelas Pías. Nueva edición, revista cotejada con los mejores textos, y la más correcta de cuantas se han publicado en España y en París hasta el día. Tres tomos en 8.º: el primero con VI-329 páginas, París 1883; el segundo con 372, París 1880, y el tercero con 387 páginas, París 1880. Imprenta Ch. Biot.

Historia de Gil Blas de Santillana por Lesage, traducida por el Padre Isla, corregida, rectificada y anotada. Un tomo en 8.º con X-601 páginas y siete láminas. Corbeil 1883. Imprenta B. Renaudet.

Biblioteca selecta para los niños: El Angel, La Pluma y el Tintero, Ogier el dinamarcués; La Campana vieja por Andersen, traducción castellana de García Ramón, ilustraciones de Yan D'argent. Un tomo en 8.º con 17 láminas y 91 páginas. Corbeil 1883. Imprenta B. Renaudet.

Biblioteca selecta para los niños: Los misterios de la Luna, La hermana de Rembrandt, traducción castellana por Estebanéz. Un tomo en 8.º con 31 láminas y 99 páginas. París 1884. Imprenta Paul Dupont.

Biblioteca selecta para los niños: Historia de un berrico africano, Historia de dos barcos de papel, de un Papapayo, de un Rosal, un Legarto y una Mariposa, etc., por Camille Hervé, traducción de D. G. Aguado y Lozar. Un tomo en 8.º con 17 láminas y 107 páginas. Corbeil 1882. Imprenta L. Drevet.

Biblioteca selecta para los niños: Los azabores en sopa, Tesoro dorado, Algo por Andersen; traducción castellana de García Ramón, ilustraciones de Yan D'argent. Un tomo en 8.º con 25 láminas finas y 87 páginas. Corbeil... Imprenta Creté.

El Barómetro Universal, ó cuentas hechas de los precios por piezas, medidas, números, pesos, etc. Cuadro de los días transcurridos y por transcurrir desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre. Cuadros de los fierros cuadrados, maldanos y redondos. Paso del zinc y del cobre en hojas; dimensiones de los tubos de plomo y de metal; maderas en bruto, cubo de las maderas; pesos absolutos y pesantos específicos de varias sustancias empleadas usualmente en el comercio y en la industria. Cuentas de salarios, etc. Edición aumentada y corregida con el mayor esmero. Un tomo en 8.º con 461 páginas. París 1883. Imprenta Paul Dupont.

Biblioteca selecta para los niños: Los zapatos colorados. La mar posa. El enfermo. Ha de haber. Una diferencia. Los corredores. La tetera. El Rey de los cielos. El intrépido soldado de plomo, etc. Un tomo en 8.º con 24 láminas y 83 páginas; ilustraciones de Yan D'argent. París 1881. Imprenta Paul Dupont.

Voz de la naturaleza: Colección de anécdotas, historias y novelas tan agradables como útiles á toda clase de personas, por D. Ignacio García Malo. Nueva edición con tres láminas. Un tomo en 8.º con VIII-342 páginas. París 1878. Imprenta Pilet, fils, ainé.

Ya se leer: Lecturas y escenas infantiles por un Papá. Obra enriquecida con 82 láminas por Lix, impresas en colores. Un tomo en folio con 48 páginas. París, sin año. Imprenta Dufresoy.

Yo sabré leer: Alfabeto metódico y práctico, por un Papá. Obra enriquecida con grabados ó 73 láminas de Lix, impresas en colores. Un tomo en folio con 48 páginas. París, sin año. Imprenta Charles Unsinger.

Voz del Espíritu Santo, ó el espíritu consolador y reflexiones sobre algunas palabras del Espíritu Santo, muy propias para consolar las almas afligidas, traducidas del francés por D. Manuel Vela y Olmo. Un tomo en 4.º con una lámina y 363 páginas. Saint-Cloud 1868. Imprenta Mme. Viuda de Belin.

(Se continuará.)

Tribunal de oposición

á la cátedra de Economía política y Estadística de la Universidad de Zaragoza.

Los Sres. D. Pedro Antonio Ibarra, D. Alvaro López y Mora, D. Lino Torres y García, D. Vicente Fornes y Gallart, D. Constantino Garrán, D. Angel Rico y Valarino, D. Lorenzo Benito, D. Fernando Ros, D. Angel Sánchez Rubio, D. Raimundo de Abad, D. Rafael de Gracia, D. Antonio Toledo Quintela, Don Antonio Díaz Domínguez y D. José de Liñán y Eguizabal, opositores á dicha cátedra, se presentarán el día 4 del próximo Febrero, á las tres en punto de la tarde, en el salón de grados de la Facultad de Derecho de la Universidad Central, para verificar el sorteo de trincas; debiendo advertir que el que no se presentare ó alegare causa alguna se le considerará excluido de dicha oposición.

Lo que se avisa para conocimiento de los interesados y del público.

Madrid 16 de Enero de 1884.—El Presidente del Tribunal, Víctor Arnáu.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado que demuestra el movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo durante el mes de la fecha.

DE GUERRA.

| NOMBRE de los buques. | NOMBRE de su Capitán. | Tri-pulación. | Nacionalidad. | Número de cañones. | MÁQUINA. | | ENTRADAS. | | SALIDAS. | | Comisión. |
|-----------------------|-----------------------|---------------|---------------|--------------------|-------------|------------|-----------|-----------------|----------|----------------|---------------|
| | | | | | Su clase. | Su fuerza. | Días. | Procedencia. | Días. | Destino. | |
| Stargils..... | Sanunder..... | 64 | Inglesa..... | 4 | Hélice..... | 365 | 5 | Santa Helena... | 13 | Río Niger..... | Del servicio. |
| Alecto..... | Papillon..... | 71 | Idem..... | 4 | Ruedas..... | 490 | 9 | Acera..... | 13 | Idem..... | Idem. |
| Oñal..... | A. F. Brook..... | 265 | Idem..... | 12 | Hélice..... | 2.000 | 12 | Ascensión..... | 13 | Idem..... | Idem. |
| Flirt..... | Hammich..... | 96 | Idem..... | 4 | Idem..... | 120 | 12 | Río Congo..... | 13 | Idem..... | Idem. |
| Algesime..... | Fullerton..... | 100 | Idem..... | 4 | Idem..... | 813 | 13 | Cabo Costa..... | 13 | Idem..... | Idem. |
| Bullfog..... | F. A. Haston..... | 73 | Idem..... | 4 | Idem..... | 430 | 13 | Benana..... | 13 | Idem..... | Idem. |
| Stork..... | Blumhas..... | 71 | Idem..... | 4 | Idem..... | 360 | 25 | Río Niger..... | 26 | Bonny..... | Idem. |

MERCANTES.

| NOMBRE de los buques. | NOMBRE de su Capitán. | Tri-pulación. | Nación. | Toneladas. | MÁQUINA. | | ENTRADAS. | | SALIDAS. | | Cargamento. |
|-----------------------|-----------------------|---------------|--------------|------------|-------------|------------|-----------|------------------|----------|------------------|-------------|
| | | | | | Su clase. | Su fuerza. | Días. | Procedencia. | Días. | Destinos. | |
| Sherbo..... | Rusherford..... | 38 | Inglesa..... | 1.002 | Hélice..... | 200 | 8 | Bonny..... | 8 | Old Calabar..... | General. |
| Amfriz..... | Crook..... | 41 | Idem..... | 1.376 | Idem..... | 250 | 10 | Old Calabar..... | 10 | Bonny..... | Idem. |
| Coanza..... | Hely..... | 38 | Idem..... | 979 | Idem..... | 175 | 12 | Cameroon..... | 12 | Idem..... | Idem. |
| Lualaba..... | D. Mouzo..... | 40 | Idem..... | 1.470 | Idem..... | 280 | 18 | Bonny..... | 18 | Old Calabar..... | Idem. |
| Africa..... | Simond..... | 40 | Idem..... | 1.098 | Idem..... | 250 | 22 | Idem..... | 22 | Idem..... | Idem. |

Santa Isabel de Fernando Póo 1.º de Noviembre de 1883.—El Capitán de puerto interino, Adolfo Gómez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

Sección de Fomento.

D. Rafael Fernández Neda, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que concedida por Real orden de 6 de Setiembre último la autorización para subastar por tres años el aprovechamiento de espartos del monte público de Guadix, y trascurrido el primer sin que se haya verificado dicho aprovechamiento, así como celebrada la primera subasta por los dos años restantes con resultado negativo, he resuelto que el día 31 del actual, y hora de las doce de su mañana, se celebre una segunda, doble y simultánea en este Gobierno de provincia y el Alcalde del indicado pueblo, bajo el tipo de 95.000 pesetas y demás condiciones que marcan el pliego que se encuentra manifiesto en la Secretaría del Municipio de Guadix y en esta Sección de Fomento.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y con arreglo al modelo que á continuación se inserta. Lo que he dispuesto se haga público en este periódico oficial para conocimiento de los licitadores. Granada 12 de Enero de 1884.—El Gobernador, Neda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del día 1.º de Enero de 1883, del esparto de los montes públicos de Guadix, hace proposición por el precio de... (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasación, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones, caso de adjudicarse me el disfrute.

(Fecha y firma del proponente.) 67—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Publicados en la GACETA DE MADRID, núm. 13, de 13 del actual y en los Boletines Oficiales de las provincias de Cádiz y Málaga, números 10 y 11 de 12 del mismo el anuncio y modelo de proposición para subastar con carácter urgente el suministro de la paja y habas necesarias en el Arsenal de la Carraca para la manutención del ganado del mismo durante los meses de Febrero y Marzo, se participa que el remate tendrá lugar el 24 del corriente, á la una de la tarde, vencidos los 10 días de su publicación. San Fernando 15 de Enero de 1884.—Camilo Carlier.

RECTIFICACIÓN.

La subasta dispuesta en este Departamento y Comandancia de Marina de la provincia de Huelva para ensajar el mineral de cobre depositado en el Arsenal de la Carraca procedente de una presa del Pacifico, cuyo anuncio se solicitó su publicación en 10 del corriente, se hace presente que el remate tendrá lugar á las 15 días de publicado aquel en los periódicos oficiales en vez de los 30 como tiene consignado, en cumplimiento á lo dispuesto en Real orden de 4 de Diciembre pasado. San Fernando 14 de Enero de 1884.—Camilo Carlier.

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Acordada se saque por segunda vez á subasta la adquisición de 2.400 toneladas métricas de carbón de piedra grueso, de 230 del menudo, de fagua, y de 200 del de cok, con objeto de cubrir las atenciones del Arsenal de este Departamento, se anuncia pública licitación para el día 28 de Febrero próximo, á la una de la tarde, ante la Junta que se nombre en el Ministerio de Marina y la de subastas de este Departamento, con sujeción al pliego de condiciones que es el mismo que sirvió para la primera subasta de este servicio, y que estará de manifiesto hasta el día de la licitación en el referido Ministerio y en esta Secretaría.

El expresado combustible deberá ser de procedencia española, según en el citado pliego se consigna, en el cual se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitación 4.000 pesetas y como fianza para responder al cumplimiento del compromiso 9.000, que podrán imponerse en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia en metálico ó valores públicos admisibles por la Ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; en el concepto de que la garantía provisional podrá también constituirse en metálico en la Depositaria de esta ciudad, si en ella se licitara. Los precios tipos que han de servir para la subasta son: el de 34.20 pesetas por tonelada, el de 23.50 y el de 41.80, cuyos precios corresponden respectivamente á las cantidades de carbón indicadas.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado en papel de la clase 11.º ó de 4 peseta, y por separado se deberá presentar el documento que acredite la imposición del depósito. El modelo de proposición estará redactado en la forma que á continuación de este anuncio se señala.

Cartagena 15 de Enero de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuso el depósito de... inserto en la GACETA DE MADRID, núm. de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de..., núm. de tal fecha) para subastar el carbón de piedra español necesario en la capital del Departamento de Cartagena, é impuso también del pliego de condiciones se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en dicho pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) (todo por letra.)

(Fecha y firma.) 69—S

Obispado de Goría.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 28 de Diciembre de 1883, se ha señalado el día 25 del mes de Febrero próximo, á la hora de las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de Zarza de Granadilla, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.992 pesetas 94 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de

la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliego de condiciones y Memoria explicativa del proyecto. Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta la cantidad de 400 pesetas en dinero ó en efectos de la Buda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que conviene dicha instrucción.

Coria 16 de Enero de 1884.—El Gobernador eclesiástico, Presidente de la Junta diocesana, Eugenio Escobar Prieto.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en fecha de..., y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de..., se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos (escrita en letra), por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 68—S

Gabinete Central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 17.

Table with 3 columns: Estación de origen, Nombre del destinatario, Domicilio. Lists telegrams to various locations like Llanes, Briviesca, Sanlúcar, etc.

Madrid 17 de Enero de 1884.—P. el Jefe del Centro, Federico Sánchez.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que los interesa.

Sres. D. Manuel Arenzana, D. Acisclo Barrios, D. Eduardo del Castillo, D. José Fernández Granados, Doña María Hernández García, D. Antonio de Góngora y Peña, D. Manuel González, Doña Victoria de Ledesma, D. Tomás Masía, D. Alfonso Pérez, D. Ramón Pérez del Molino, D. Antonio Sáez, D. Manuel Santos y D. Angel Varona. Madrid 15 de Enero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Ignorándose el domicilio de los señores que á continuación se expresan, se los cita por el presente anuncio para que tan pronto como llegue á su noticia se presenten en la Sección de ingresos de la Contaduría del Excmo. Ayuntamiento cualquier día no feriado, de doce á tres de la tarde, para enterarles de un asunto que los interesa.

Sres. D. Antonio Alonso, D. José Andren, D. Juan Aroca, D. Vicente Asensio, D. José Berou, D. Eduardo Bolaños, Don José María Bustos, D. Rafael Cabanes, Doña Cristina Carpio, D. Valeriano Cuadras, D. Gabino Díez, D. Ramón Domínguez, D. Joaquín Escriche, Doña Joaquina Escriche, Doña Josefa Fernández, D. Juan Fernández, D. Lucio Fernández, Don Manuel Ferrer, Doña Micaela García, D. Miguel García, D. Domingo González, D. Felipe González, D. Gregorio González, Don Santiago Losada, D. Gregorio Maroto, D. Ignacio Masían, Don Domingo Mollejo, D. Faustino Moraleda, D. Francisco Morales, D. Eduardo Morco, Doña Dolores Ortega, D. Felipe Osate, Don Antonio Paz, D. Antonio Rico, D. Jesús Ricojo, D. Antonio Rocha, D. Julián Rodríguez, D. Pedro Rodríguez, D. Luis Roncero, D. Juan Francisco Ruasas, D. Francisco Ruiz, D. Lucas Sáiz, D. Luis Salvatierra, D. Antonio Sánchez, D. José Sánchez, D. Juan Sánchez, D. Valentín Sauquillo, D. José Simón, D. Manuel Tobajas, D. Juan Tolosana, Doña María Torres, Doña Carmen Valiente, D. Emeterio Vaguero, D. Pedro Varela, D. Manuel Vidal, D. José Curriel, D. Bernabé Díaz, D. Diego Garres, D. Tomás Marco, D. Valentín Redondo, D. José Sánchez, D. Antonio Taboada, Doña Dolores Tobar y Doña María Valladolid. Madrid 16 de Enero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados militares.

MADRID.

D. Antonio Burriel y Mangiana, Capitán Ayudante del segundo regimiento de Artillería de montaña y Juez fiscal del mismo.

Participa que estando instruyendo sumaria de orden del Excmo. Sr. Capitán general de este distrito de Castilla la Nueva contra el artillero Delfonso Ríos Flores, hijo de Antonio y de Silvestra, natural de Puerto Serrano, provincia de Cádiz, aveciado en la misma, Juzgado de primera instancia de Campillos, provincia de Málaga, Capitán general de Granada, nació el 2 de Diciembre de 1862, oficio esquilador, edad cuando empezó á servir 20 años, un mes y cuatro días, su religión católica, apostólica y romana, su estado soltero, señas: pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, su aire bueno, su producción regular; señas particulares ninguna; no sabe leer ni escribir, fué declarado soldado por el pueblo de Cañate la Real por 12 años en la quinta de 1883. Habiendo acordado librar el presente exhorto para que en el nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) se proceda á la captura del individuo de referencia, poniéndole á disposición de la Autoridad militar, la que lo manifestara para los efectos que proceda de justicia por no haberse presentado.

Dado en Madrid á 4.º de Enero de 1884.—Antonio Burriel. 61—M

ZARAGOZA.

D. Francisco Abaldes Pérez, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del batallón reserva de Zaragoza, número 78, y Fiscal en comisión.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin autorización el soldado de la primera compañía del mismo batallón Manuel Pardo Serol, que se hallaba en situación de reserva, al que por cuyo delito y el de no haberse presentado á pasar la revista de Octubre estoy sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado señalándole el cuartel de Trinitarios de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos; y caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Enero de 1884.—Francisco Abaldes. 63—M

D. Francisco Abaldes Pérez, Teniente graduado, Alférez de la segunda compañía del batallón reserva de Zaragoza, número 78, y Fiscal en comisión.

Habiéndose ausentado de esta plaza sin autorización el soldado de la primera compañía del expresado batallón Hipólito Díaz Lastra, que se hallaba en situación de reserva, al que por cuyo delito y el de no haberse presentado á pasar la revista anual estoy sumariando;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel de Trinitarios de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, á contar desde la publicación del presente edicto, á dar sus descargos, y caso de no hacerlo en el plazo señalado se le seguirán los perjuicios á que haya lugar.

Zaragoza 6 de Enero de 1884.—Francisco Abaldes. 64—M

Juzgados de primera instancia.

AVILA.

D. Angel Velasco Gajate, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por el presente se hace saber que en las diligencias de jurisdicción voluntaria pendientes en este Juzgado á instancia del Procurador D. Gregorio López Pecharrmán, en nombre y representación del Excmo. é Ilmo. Sr. D. Ciriano María Sancha y Hervás, Obispo de esta diócesis, sobre deslinde y amojonamiento de la dehesa titulada El Gail, radicante en término de esta capital, con fecha 31 de Diciembre último se dictó auto que comprende la parte dispositiva del tenor literal siguiente:

Parte dispositiva.—Se reforma por contrario imperio el auto de 4 del presente mes, en cuanto por él se declaró contencioso este asunto y mandó suspender la diligencia de deslinde y amojonamiento de la dehesa El Gail, mandada practicar en providencia del 3 del mes anterior, y en su lugar se acuerda que cual lo interesa la citada parte del Procurador Pecharrmán, se proceda á practicar dicha diligencia en la forma acordada de la citada providencia, señalándose para que tenga lugar el día 5 del próximo futuro mes de Febrero, y citándose para ella en la forma correspondiente á los dueños conocidos de los predios colindantes á dicha finca y á los demás que se desconocen ó ignoran, que serán citados por los periódicos oficiales, señalándose para dicha diligencia las diez de la mañana.

Y con el fin de que tenga efecto la citación acordada respecto á los dueños de los terrenos colindantes cuyo paradero se ignora, se expide el presente edicto en Avila á 10 de Enero de 1884.—Angel Velasco.—Por mandado de S. S. Juan R. Gutiérrez. X—961

BARCELONA.—PINO.

Por el presente primer edicto se hace público que en este Juzgado y bajo la actuación del Escribano infrascripto, se ha promovido por Doña Narcisca Grasesa y Bonsoms, expediente

para administrar los bienes de su esposo D. Juan Más y Sauri, ausente en ignorado paradero, cuya administración solicita aquella señora en nombre de la hija común á ambos Doña María de la Asunción Más y Grasa, menor de edad; y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.034 de la ley de Enjuiciamiento civil, se llama al ausente D. Juan Más y Sauri y á los que se crean con derecho á la administración de sus bienes si aquel no se presentare; previniéndoles que al comparecer al Juzgado, deberán justificar su pretensión con los correspondientes documentos.

Dado en Barcelona á 40 de Enero de 1884.—Rafael Domech.—Ante mí, Antonio Codorniu. X—964

BURGOS.

B. Nicolás López y Ceballos, Escribano actuario del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido.

Doy fe que en la demanda de menor cuantía seguida por mi testimonio y de la que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Burgos, á 29 de Diciembre de 1883, el Sr. D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este pleito de menor cuantía entre el Procurador D. Gregorio Pineda Marcos, de esta vecindad, demandante, en su propio nombre y representación de la una parte, dirigido por el Licenciado Don Federico Fernández Izquierdo, y de la otra los estrados del Tribunal por ausencia y rebeldía de D. José Ignacio de Areiticaurtena, D. Martín José de Urizarbarrena, D. Domingo María Cengotitavengoa, D. Juan Francisco de Arrostaonandía, y D. Juan Francisco Acha, vecinos de la anteiglesia de Zaldúa, partido de Durango, demandados, sobre pago de 484 pesetas 50 céntimos procedentes de honorarios y derechos.

Parte dispositiva.—Fallo que debo condenar y condeno á los demandados D. José Ignacio de Areiticaurtena, D. Martín José de Urizarbarrena, D. Domingo María Cengotitavengoa, D. Juan Francisco de Arrostaonandía, y D. Juan Francisco Acha, á que paguen desde luego al demandante D. Gregorio Pineda la cantidad de 484 pesetas 50 céntimos objeto de la reclamación del presente juicio, imponiéndoles las costas del mismo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Celestino de los Ríos y Córdoba.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Celestino de los Ríos y Córdoba, Juez de primera instancia de esta ciudad de Burgos y su partido, estando haciendo audiencia pública en ella á 29 de Diciembre de 1883, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Nicolás López.

Lo relacionado es conforme, y lo inserto concuerda literalmente con su original, á que me remito caso necesario.

Y para que conste, en cumplimiento de lo acordado para su inserción en la GACETA DE MADRID, expido el presente, que firmo en Burgos á 10 de Enero de 1884.—Nicolás López. X—973

CÁDIZ.—SAN ANTONIO.

D. Eusebio Fernández Velasco, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta ciudad.

En virtud del presente hago saber que en junta de acreedores á la casa núm. 2 moderno de la calle Enrique de las Marinas de esta población, declarada en concurso necesario, se ha reconocido, con fecha 3 del actual, como preferentísimo el crédito que ostenta sobre dicha finca el Sr. Deán del Excmo. Cabildo Catedral de esta ciudad, como patrono de la obra pía de la renovación del Santísimo Sacramento de la parroquia de San Antonio de la misma, y acordado que se adjudique á dicho señor en pleno dominio la expresada finca, para que vendiendo ésta en subasta judicial ó extrajudicial, aplique su producto al pago de las costas del concurso, distribuyendo á su arbitrio la cantidad restante entre todos los interesados; que se declaren extinguidos los créditos de los que no comparecieron á la junta que se celebró en la fecha citada, y que se convocara á nueva junta para la aprobación del convenio antes citado; apercibiendo á los acreedores de que no compareciendo á esta nueva junta se les tendrá por conformes con los acuerdos relacionados, se aprobarían estos judicialmente y se librarían mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad para que tuviera efecto la cancelación de sus créditos.

Y habiendo señalado el día 15 de Febrero próximo, á las once de su mañana, para la celebración de la nueva junta que antes se menciona, cito, llamo y emplazo á todos los acreedores interesados en dicho concurso, para que comparezcan en la expresada junta, que se celebrará en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta baja del Tribunal de Justicia; advirtiéndoles que si no lo verifican se efectuará el apercibimiento acordado, y se librarán al Sr. Registrador de la propiedad los mandamientos referidos.

Cádiz 7 de Diciembre de 1883.—Eusebio Fernández Velasco.—Ante mí, Adolfo Soria. X—966

HARO.

D. Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido.

Por el presente hago saber que en el concurso necesario de la Sociedad Achilles Farines é hijo, domiciliada que estuvo en esta villa, han sido nombrados Síndicos D. Pedro Sáenz, D. Saturnio Suso y D. Francisco Achútegui, vecinos de la misma; y habiendo sido posesionados en tal cargo, previa su aceptación y juramento, se previene que se les haga entrega de cuanto corresponda á la Sociedad concursada.

Dado en Haro á 12 de Enero de 1884.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, Eloy Martínez. X—970

MADRID.—CENTRO.

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia de fecha 12 del actual dictaba en el expediente sobre alimentos provisionales incoada por el Procurador D. Felipe Corno, en nombre de Doña Juana Inés Enriqueta Olmedo y Puarile, con su esposo D. Fernando Cabrera Fernández de Córdoba, Marqués de Villarrea, ha acordado citar á ésta con el objeto de que el día 26 del mes corriente, á la una de la tarde, comparezca en la sala audiencia de dicho Juzgado, sita en la Plaza de las Salesas, núm. 3, para que tenga lugar la celebración del juicio verbal que establece el artículo 1.341 de la ley de Enjuiciamiento civil; con la prevención de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Enero de 1884.—V. E.—Gómez.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. X—971

MADRID.—CONGRESO.

D. Emilio Ayllon y Altolaguirre, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, á Manuel Páez Díaz Santos, natural de esta Corte, de 45 años de edad, hijo de Marcelino y de Teresa, soltero, conocido por el Rata, de estatura baja, pelo negro, ojos garzos, que viste decentemente, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro de dicho término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en la casa de Canónigos, plaza de las Salesas núm. 3, con el fin de practicar una diligencia que contra dicho Páez y otros se sigue por robo; bajo apercibimiento de que si trascurriese dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares que la presente viera para que si llega á su noticia cuál sea el actual paradero de dicho procesado, procedan á su captura y conducción á este Juzgado ó cárcel de Villa á disposición del mismo.

Dado en Madrid á 31 de Diciembre de 1883.—Emilio Ayllón.—Por mandado de S. S., Rafael Valdivieso. J—142

MADRID.—PALACIO.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte, se suspende la subasta de las dehesas nombradas La Viesra, situada en término de Calera, provincia de Badajoz, partido judicial de Fuente de Cantos; el Torvisco y Santa Julia, situadas en término de Cala, y la Garganta, situada en término de Arroyo Molino, las tres en la provincia de Huelva, partido judicial de Aracena, que tienen de cabida próximamente 6.000 fanegas de tierra, en la que arraigan 125.300 alcornoques, 8.300 encinas, 970 robles y 3.140 árboles frutales poco más ó menos, cuya subasta fué publicada para celebrarse el día 12 de Febrero de este año en el número de la GACETA DE MADRID, correspondiente al 27 de Diciembre del año próximo anterior, cuya suspensión de la subasta ha sido acordada por haber practicado la tasación de dichas fincas un solo perito sin el título adecuado según la ley para hacerla, y en la grande lesión que resulta de justiprecio que dicho perito ha practicado.

Dado en Madrid á 15 de Enero de 1884.—Gregorio Vieito.—Ante mí, Ramón Martínez Aguilar. X—963

PUENTE DEL ARZOBISPO.

El Sr. D. José Hermosilla de Latorre, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ildefonso Ortega, dueño del fruto de bellota del monte de Corralijo y Pozuelo, en término de Oropesa y cuyo paradero se ignora, para que en el término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Puente del Arzobispo á 7 de Enero de 1884.—José Hermosilla de Latorre.—Ante mí, Manuel Quiroga. J—144

PUIGCERDÁ.

D. Ignacio Cunchillos y Munarriz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente y en virtud de lo por mí dispuesto en providencia de 19 de Diciembre del año próximo pasado en méritos del expediente de adjudicación de los bienes que fueron de Rafael Pascual y Blanch, natural de San Juan de las Abadesas, fallecido el 5 de Marzo de 1847 bajo el testamento que dejó otorgado en poder del Notario de aquella villa D. Carlos Carriols, con fecha 9 de Febrero del propio año y con la cláusula hereditaria del tenor siguiente:

«De todos mis restantes bienes y derechos, muebles y sitios presentes y futuros, instituye heredera á su esposa Francisca Pascual y Vilalta con facultad de vender y alienar, hallándose en necesidad y no de otro modo, y guardando viudedad y honestidad, y en caso de convolar á segundas ó más nupcias sólo le deja el usufructo durante su vida natural solamente, sin facultad de alienar, y después de su muerte sustituye heredero al que de derecho tocara; pero á este heredero le pone la obligación de hacer celebrar en sufragio de su alma, y de los que tiene mayor obligación, 12 misas rezadas de caridad cada una 10 sueldos.»

Y habiendo dicho expediente sido promovido por el Procurador D. Ricardo Puig, en representación de José Vilella y Sadurni, fundando éste su derecho en el parentesco que le une con dicho testador, y en el contexto de la cláusula hereditaria preinserta, se llama á los que se crean con derecho á los expresados bienes para que comparezcan á deducirlo dentro del término de dos meses, contados desde el día de la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID; previniéndose que los que comparezcan en el juicio alegando derecho á los bienes deberán acompañar los documentos en que lo fundan y el correspondiente árbol genealógico en su caso, expresado si no tuvieran á su disposición alguno de los documentos el archivo en que deba hallarse, ofreciendo presentarlo oportunamente.

Se hace presente además que este es el tercero y último llamamiento que se hace en méritos de dicho expediente; con apercibimiento de que no será oído en el juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en Puigcerdá á 11 de Enero de 1884.—Ignacio Cunchillos.—Por disposición de S. S., Jaime Vigo, Secretario habilitado. X—960

SANTA COLOMA DE FARNÉS.

D. Manuel Pérez González, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito y llamo á los madre é hijo Margarita Sagrera y Puig, viuda de Granés, de edad unos 65 años, y Vicente Granés y Sagrera, de unos 29 años de edad, soguero, ambos vecinos de Blanes, cuyo actual paradero se ignora, si bien se sospecha están ocultos en la ciudad de Barcelona ó en las villas de Blanes y Palafrugell, para que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado en méritos de la causa criminal que se les sigue sobre robo y daños; bajo apercibimiento de que en caso contrario serán declarados rebeldes y se procederá á lo que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de los referidos Margarita Sagrera y Vicente Granés, y dispongan su conducción á las cárceles de esta villa; á cuyo fin se consiga que las señas personales de dichos procesados sean las siguientes:

La Margarita Sagrera es de estatura regular, pelo canoso, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, viste al estilo de menestral de este país.

El Vicente Granés es de estatura regular, enjuto de carnes, pelo, cejas y ojos castaños, nariz y boca regulares, que en el mes de Diciembre último llevaba afeitada su barba, usando bigote, y vestía pantalón, chaqueta y chaleco de color oscuro, tapabocas morado, gorra de color de ceniza, y calzaba alpargatas.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 4 de Enero de 1884.—Manuel Pérez González.—Por disposición de S. S., Juan Rellán. J—146

SEGOVIA.

D. Mariano Cabeza y Maestro, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Hago saber que por el Procurador D. Gaspar Cabrero, en nombre y representación de Doña Facunda Crespo Rodríguez, soltera y domiciliada en esta ciudad, se ha presentado escrito solicitando que, previa la información ofrecida, se declare en definitiva heredera abintestato de Jesús Robledo Trapero á su representada por ser prima carnal del finado, y éste no tener otros parientes de mejor grado más que los de igual Pable y Casimiro Crespo Rodríguez.

En su consecuencia, y mediante á que la muerte del Jesús ocurrió en esta ciudad el día 2 de Junio de 1881 á la edad de 40 años sin dejar otra heredera que á Simona Rodríguez del Espíritu Santo, hermana uterina de la madre del referido Jesús Robledo, que también falleció en esta ciudad en 6 de Junio del año próximo pasado, he acordado llamar por este primer edicto á las personas que se crean con derecho á heredar al susodicho causante para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo en debida forma dentro del término de 30 días.

Dado en Segovia á 14 de Enero de 1884.—Mariano Cabeza.—El actuario, Gregorio Sal. X—967

SEVILLA.—SALVADOR.

D. Luis Martínez Corcán, Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta capital.

En virtud del presente se hace saber que Doña Carmen García de Reilova, hija de D. José y de Doña Marcela, natural de esta capital, de 64 años, y esposa de D. Ventura Muñoz y Ruiz, falleció sin otorgar disposición testamentaria el 17 de Febrero de 1873 en su casa, calle Doña María Coronel, núm. 1; y se han presentado promoviendo su abintestato en solicitud de la declaración de herederos D. Rafael García Medina, Doña Eulalia Sancebrán y Apiño y D. Francisco de Paula Muñoz y Ruiz, como herederos testamentarios del conyuge D. Ventura Muñoz y Ruiz.

En su virtud se cita, llama y emplaza á los que se crean con igual ó mejor derecho para que dentro del término de 30 días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, sin perjuicio de su inserción en el Boletín oficial de la provincia, comparezcan á reclamarla; apercibidos que de no hacerlo les pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Sevilla á 7 de Enero de 1884.—Luis Martínez Corcán.—El actuario, Licenciado M. de J. Miguel. X—965

SORT.

D. Vicente Chervás; Juez de instrucción de este partido de Sort.

Por el presente edicto llamo, cito y emplazo á Antonio Mitjana, natural del pueblo de Taus, vecindado en el de Tornafort y casa de Baró, para que dentro de 15 días comparezca en este Juzgado al efecto de recibirle declaración en causa que se instruye sobre daños en el monte Cuberes, de propiedad de D. Pedro Miró; apercibíndole que de no verificarlo le irrogará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Sort á 4 de Enero de 1884.—Vicente Chervás.—José Duat. J—147

NOTICIAS OFICIALES.

Banco de Crédito de Zaragoza

La Junta general de accionistas del Banco de Zaragoza, en sesión celebrada en 19 de Diciembre de 1880, acordó por unanimidad dar definitivamente terminada la liquidación del mismo por medio de un convenio en virtud del cual el Banco de Crédito de Zaragoza se subrogó en los derechos, acciones y obligaciones de la extinguida Sociedad.

Asimismo acordó que los cinco años determinados en el artículo 50 del estatuto para la prescripción de acciones y derechos de todas clases comenzasen á correr desde el día en que se otorgase la escritura de disolución de la Sociedad, cuyo instrumento público quedó autorizado el día 16 de Julio de 1881, bajo testimonio del Notario D. Angel Pueyo y Lorbes.

En su consecuencia el Banco de Crédito de Zaragoza reservará hasta el día 16 de Julio de 1886 á disposición de los accionistas y acreedores legítimos del Banco ó á la de quienes legalmente representen su derecho el importe de los dividendos de acciones acordados y no percibidos, así como el de las obligaciones reconocidas á cargo de la disuelta Sociedad; pasada cuya fecha se considerarán caducadas y de ningún valor las acciones y obligaciones de toda especie que dentro de los cinco años no se hayan presentado á reclamar el capital, beneficios ó intereses que hubieran podido corresponderles.

Y el objeto de que los referidos acuerdos lleguen á conocimiento de los interesados, se hacen públicos en reiterados anuncios insertos periódicamente en publicaciones oficiales y boletines.

Zaragoza 16 de Enero de 1884.—El Director primero, Íñigo Figueras.—El Secretario, Francisco Coután. X—978

Sociedad «Aurora de España» en liquidación.

El día 3 de Febrero próximo, á las tres de la tarde, se celebrará subasta pública extrajudicial ante Notario en esta Corte en las oficinas de la Sociedad indicada, calle de Relatores, número 4, piso principal, para la venta de las fincas siguientes:

Una solar ó terreno cercado en esta Corte, calle del Comercio, esquina á la de Téllez, que comprende una superficie de 103.927 pies cuadrados, y contiene algunas pequeñas casas y extensos cobertizos. Ha estado destinado á almacén de maderas, y por su situación y extensión es apropiado para otra cualquiera gran industria. El tipo fijado para la subasta es el de 30.000 pesetas.

Una casa situada en Linares, provincia de Jaén, calle de Arzobispos, número 13, y el local que existe á espaldas de dicha casa, con entrada por la misma, que ha estado también destinado á almacén de maderas, y contiene cuadra, algunas pequeñas habitaciones y cobertizos, pudiendo utilizarse para alguna otra industria. Sale á subasta por el tipo de 15.000 pesetas.

Y por último, una casa en Santander, calle de Santa María Magdalena, número 17 novísimo. Otra casa en la misma población, calle cuesta de Garmendia, número 15 novísimo. Otra casa en la propia calle, número 3, moderno. Un edificio-fragua y una lavadero contigua, que también fué fragua, cuya numeración en esta ciudad, en la calle de San Pedro de la repetida ciudad de Santander. Todas las fincas de esta población salen á subasta por el tipo de 12.000 pesetas libres para la Sociedad, ó sea sin restar de él los gravámenes que las afectan.

El pliego de condiciones y los títulos de propiedad estarán en manifiesto todos los días hábiles, de una á cinco de la tarde, en las oficinas al principio mencionadas.

Madrid 15 de Enero de 1884.—Los liquidadores, J. María Candaya.—J. de D. de Iturriga. X—962

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mercaderes públicos, Intervención del Mercado de granos y Viveres de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2' pesetas el kilogramo.
Carne de carnero, de 1'60 á 2' pesetas el kilogramo.
Carne de ternera, de 1'50 á 2' pesetas el kilogramo.
Carne de oveja, de 1'20 á 1'80 pesetas el kilogramo.
Despejos de cerdo, de 1' á 1'20 pesetas el kilogramo.
Pecundo añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Carne fresca, á 2 pesetas el kilogramo.
Carne en canal, de 1'80 á 1'90 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Carroña, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Carroña, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Carroñeros, de 0'70 á 1'00 pesetas el kilogramo.
Carroña, de 0'36 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Carroña, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Carroña, de 0'34 á 0'60 pesetas el kilogramo.
Carroña vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Carroña mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Carroña de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Carroña, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Carroña, de 0'16 á 0'25 pesetas el kilogramo.
Carroña, de 1'10 á 1'20 pesetas el litro, y de 10 á 11 el decalitro.
Carroña, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Carroña, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7'20 á 7'50 el decalitro.

Reses apelladas.—Vacas, 162.—Carneros, 247.—Terneros, 27.—Cerdos, 232.—Ovejas, 33.—Total, 761.

En peso en kilogramos..... 63.483'250.

Precios de los tableros.

- Vaca, de 1'37 á 1'57 pesetas kilogramo.
Carnero, de 1'86 á 1'93 pesetas kilogramo.
Oveja, de 1'73 á 1'86 pesetas kilogramo.

De los partes remitido por la Administración principal de consumos y Mercaderes resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas. Cént., Puntos de recaudación, Ptas. Cént. Rows include Correos, Mataderos, Mostenses, Matadero de cerdos, Imperial, etc.

Madrid 17 de Enero de 1884.

Bolsa de Madrid.

Señalación oficial del día 17 de Enero de 1884, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, JAMMO AL SORTADO, Día 16, Día 17. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PAÑO, BENEFICIO, PAÑO, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alentejo, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 16 DE ENERO.

Table with columns: Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, Idem amort. al 4 por 100, etc.

Table with columns: Puntos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din., 47'30-35. París, á 8 días vista, fr., 4'93 1/2.

Observatorio de Madrid.

Señalación oficial meteorológica del día 17 de Enero de 1884

Table with columns: HORA, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Temperatura máxima del aire, á la sombra..... 41'4
Idem mínima..... 11'7
Diferencia..... 29'6

Temperatura máxima al Sol, á dos metros de la tierra. 47'7
Idem id., dentro de una esfera de cristal..... 35'9
Diferencia..... 11'8

Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable..... 17'4
Idem mínima, id..... 4'8
Diferencia..... 12'6

Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros)..... 149
Oscilación barométrica id. (milímetros)..... 4'3
Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche..... -3'4

Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros)..... »

Señalación oficial meteorológica recibida en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península é las islas de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 17 de Enero de 1884.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, etc.

RETRASADOS.

Día 16.

Table with columns: S. Fernando, Granada, Roma, Palermo, with columns for direction and state.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DÍA.

La Catedral de San Pedro en Roma.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Sebastián.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 6.º par.—La feria de las mujeres.—Las macetas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función extraordinaria y beneficio de D. Leopoldo Cano.—La pastorela.—Pancho y Mendrugo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—La tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 1.ª de abono.—Turno 1.º impar.—Carrera de obstáculos.—¡Un año más!—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazoal).—A las ocho y media.—Gran rebaja de precios.—Las mil y una noches.—Miss Leona Dare.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 79 de abono.—Turno par.—El día y la noche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Hoy sale, hoy.—De la noche á la mañana.—Un cabo suelto.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 4.º.—Hatchis.—¡Cómo está la sociedad!—Doce retratos, ó rs.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Los dos pelos.—La criatura.—Solitos.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—La noche del motín.—La perla de Triana.—Se cede una habitación.